

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: 11001-33-35-023-2016-00151-02

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 que ordena correr traslado a las partes de las pruebas aportadas por la apoderada de la entidad demandada y las allegadas por Parques Nacionales por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: 26 DE ENERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 30 DE ENERO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.

Revisó: Deicy I.



RESOLUCION N° 0439
(07 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 06 de JUNIO de 2012, RAUL NAVARRO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía N° 93.401.005 de Bogota, se presentó en el ICETEX con el objeto de NOTIFICARSE PERSONALMENTE de la presente Resolución, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a favor del señor RAUL NAVARRO JARAMILLO, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá. Se deja constancia que al notificado se le hizo saber que contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición. De este recurso puede hacer uso en la presente diligencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes. Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución notificada. En constancia se firma:

El Notificado
C.C. N° 93.401.005

El Notificador
C.C. N° 42.676.710

680055
 153

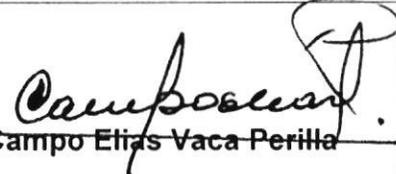
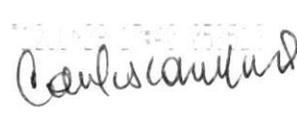
INFORMACIÓN DEL COMPROMISO		Página :	1
Documento RESOLUCION		Fecha :	29/06/2012
Número 439	CDP CDEF 2012-240		

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO			
Nombre :	NAVARRO JARAMILLO RAUL		
Tipo Doc :	CC	Número 93401005-	Régimen IVA REGIMEN SIMPLIFICADO

CUENTA ENTIDAD FINANCIERA A EFECTUAR EL PAGO			
Forma Pago :	Transferencia	Código - Nombre Entidad	32 BANCO CAJA SOCIAL
Tipo Cuenta :	Ahorros	Número cuenta	24518589574
Girar a nombre de :	NAVARRO JARAMILLO RAUL	Núm. Ident.	93401005

CONCEPTO DE LA ORDEN DE PAGO

POR MEDIO DE LACUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDO SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION CON FECHA FEBRERO 16 DE 2012 CONDENARON AL ICETEX

SubTotal	197,662,454.66	 Campo Elias Vaca Perilla
IVA	0.00	
TOTAL	197,662,454.66	
Legalización Anticipos	0.00	REVISÓ CONFORMIDAD
Rete Renta		RESOLUCION 0439 ORDENADOR DEL GASTO
Rete IVA		
Rete ICA		
otras		
NETO A TRANSFERIR		
Son : CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS		

PRESUPUESTO	CONTABILIDAD	TESORERÍA
-------------	--------------	-----------



RESOLUCION N° 0439...
(04 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX -

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 8° del Decreto 380 de 2007 y en especial la Resolución de Delegación 0371 del 11 de Mayo de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de abril de 2011 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión con fecha Febrero 16 de 2012 condenaron al ICETEX en los siguientes términos:

"Tercero: DECLARAR la nulidad de la Resolución 0899 del 28 de Septiembre de 2007 por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX da por terminado el nombramiento provisional del demandante señor RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con la CC N° 93.401.005 de Ibagué (Tol) quien ocupaba un cargo de carrera administrativa en provisionalidad.

Cuarto: CONDENAR a titulo de restablecimiento del derecho al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX a reincorporar a RAUL NAVARRO JARAMILLO identificado con la CC N° 93.401.005 de Ibagué (Tol), sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad y el mismo no podrá exceder de 6 meses.

Quinto: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo a del demandante hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente formula:

$$R= Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998".

Que según oficio 2-000203 del 14 de marzo de 2012 el oficial mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A comunica la sentencia en comento y determina que la fecha de ejecutoria de la misma es el 29 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución 0259 del 16 de Abril de 2012 se nombro provisionalmente al señor RAUL NAVARRO JARAMILLO en el cargo de Profesional Especializado Grado 03 de la Secretaria General del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, dándole cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia.

Dave



RESOLUCION N° 0439
(04 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

Que mediante Oficio DTAO433 del 10 de Abril de 2012 la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia - Dirección Territorial Andes Occidentales informa acerca de la vinculación laboral del señor NAVARRO JARAMILLO desde el día 12 de Agosto de 2011, ello con el fin de efectuar la liquidación de prestaciones sociales y valores adeudados al señor NAVARRO JARAMILLO.

Que mediante oficio de fecha 26 Abril de 2012 y radicado 2012020331-R el señor NAVARRO JARAMILLO informa entre otros de la no aceptación del cargo para el cual fue nombrado según Resolución 0259 del 16 de Abril de 2012.

Que mediante Resolución No. 339 del 7 de Mayo de 2012 se revocó el nombramiento en carácter provisional efectuado al señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO.

Que de acuerdo con lo anterior es procedente efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO, desde la fecha de desvinculación de la Entidad, conforme a la siguiente liquidación:

Table with multiple columns: ASIGNACION BASICA, APORTE EDUCATIVO, BONIF POR SERVICIOS, etc. It is organized into sections for different years (2007, 2008, 2009, 2010, 2011) and includes a summary table at the bottom.

Que para efecto de la liquidación de valores, el mismo se efectuó con base en los siguientes preceptos.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PBX: 382 16 70
LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO: 01900 331 37 77
www.icetex.gov.co
CARRERA 3 No. 18 - 32 BOGOTÁ COLOMBIA

Handwritten signature or initials.

RESOLUCION N° 0439
(04 JUN 2014)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

VALOR HISTORICO RAUL NAVARRO JARAMILLO							185.272.602,79
LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
VALOR HISTORICO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	% DE INTERES T.E.	% DE INTERES T.E. USURA	% DE INTERES APLICADO T.N.M.	VALOR INTERESES
185.272.602,79	29-feb-12	31-mar-12	31	19,92%	29,88%	26,431%	4.147.674,13
	01-abr-12	31-may-12	60	20,52%	30,78%	27,137%	8.242.177,74
			91				12.389.851,87
RESUMEN							
VALOR HISTORICO							185.272.602,79
VALOR INTERESES MORATORIOS							12.389.851,87

Que con los anteriores datos se puede resumir la liquidación de la siguiente manera, con el fin de provisionar los recursos a que haya lugar:

Valor salarios, Prestaciones Sociales y emolumentos	181.880.257,22
Valor Indexación	14.236.868,57
Valor Intereses	12.389.851,87
Valor Seguridad Social Patronal EPS	14.532.312,00
Valor Seguridad Social Patronal AFP	14.596.743,00
Valor Seguridad Social Patronal ARP	463.900,00
Total	208.506.977,66

Que el valor total de la obligación asciende a la suma de Doscientos Ocho Millones Quinientos Seis Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 66 Cvos M/L (**\$208.506.977,66**).

Que una vez efectuados los descuentos de seguridad social y teniendo en cuenta que al momento de su desvinculación el señor NAVARRO JARAMILLO se encontraba afiliado a Compensar EPS, Colfondos AFP y SURA ARP, lo anterior con el fin de efectuar los pagos de seguridad social correspondientes.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por el señor RAUL NAVARRO JARAMILLO identificado con CC 93.401.005 de Ibagué (Tol) en virtud de lo dispuesto en las sentencias establecidas en la parte considerativa de la presente resolución y la liquidación que se detalla en la mencionada parte, una vez efectuados los descuentos de seguridad social respectivos:

Valor salarios, Prestaciones Sociales y emolumentos	171.035.734,22
Valor Indexación	14.236.868,57
Valor Intereses con fecha de pago 31 de Mayo de 2011	12.389.851,87
Total	197.662.454,66

Que el valor a cancelar asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 66 CENTAVOS M/L (**\$197.662.454,66**).



RESOLUCION N° 0439
(04 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a quien corresponda efectuar el pago de la seguridad social descontada y presupuestada en el presente acto así:

Entidad	Aporte Funcionario	Aporte Patronal	Total a cancelar
Compensar EPS	4.819.794,00	14.532.312,00	19.352.106,00
COLFONDOS AFP	6.024.729,00	14.596.743,00	20.621.472,00
Arp SURA	0	463.900,00	463.900,00

PARÁGRAFO: El pago que se ordena en la presente resolución se cancelará con cargo al rubro Sentencias y Conciliaciones, según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF-2012-240 de junio 1° de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la sentencia se efectuará en la cuenta que para tales efectos el exfuncionario haya autorizado.

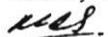
ARTICULO CUARTO: Envíese copia de la presente Resolución al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, con destino al Proceso 110013331023200800041 01

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella sólo procede el Recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUN 2012


CAMPO ELÍAS VACA PERILLA


 Liquidó Freddy Ernesto Ramírez
 Revisión Legal Campo Elías Vaca Perilla – Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Revisó y Aprobó Myriam Cardona Giraldo – Coordinadora Grupo Talento Humano




RESOLUCION N° 0535
(29 JUN 2012)

Por medio de la cual se aclara el monto total de la cuantía de la Resolución 0439 del 04 de Junio de 2012 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX -

En uso de sus facultades legales, y en especial la delegado en la Resolución 0371 del 11 de Mayo de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0439 del 04 de junio de 2012 el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de abril de 2011 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión con fecha Febrero 16 de 2012 condenaron al ICETEX en los siguientes términos:

"..."

Que se reconoció y ordenó el pago de lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001333102320080004101 de la siguiente manera de conformidad con los datos de la liquidación:

Valor salarios, Prestaciones Sociales y emolumentos	181.880.257,22
Valor Indexación	14.236.868,57
Valor Intereses	12.389.851,87
Valor Seguridad Social Patronal EPS	14.532.312,00
Valor Seguridad Social Patronal AFP	14.596.743,00
Valor Seguridad Social Patronal ARP	463.900,00
Total	238.099.932.66

Que por error aritmético, se incurrió en yerro por lo que se aclara que el valor a provisionar para el pago de los recursos es la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$238'099.932.66 M/CTE)** y no DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 66 CVOS MTE (\$208'506.977.66).

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el valor total reconocido y ordenado mediante Resolución 0439 del 04 de junio de 2012 en suma que asciende a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$238'099.932.66 M/CTE)** correspondiente al pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por el señor RAUL NAVARRO JARAMILLO identificado con CC 93.401.005 de Ibagué (Tol), y no como allí Figura, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago que se ordena en la presente Resolución se cancelará con cargo al rubro "sentencia y Conciliaciones" según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF 2012 – 240 del 01 de junio de 2012.



RESOLUCION N° 0535
(29 JUN 2012)

Por medio de la cual se aclara el monto total de la cuantía de la Resolución 0439 del 04 de Junio de 2012 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, con destino al Proceso 110013331023200800041 01 y a la Coordinadora de Talento Humano de la entidad, para que se proceda con el pago al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN 2012


~~CAMPO ELIAS VACA PERILLA~~
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Revisión Legal Campo Elías Vaca Perilla – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Aprobó Myriam Cardona Giraldo – Coordinadora Grupo Talento Humano

**Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- CDP EF-2012-240 -**

*El Jefe de Presupuesto del
Instituto Colombiano de Crédito Educativo
y Estudios Técnicos en el Exterior*

ICETEX

CERTIFICA:

Que existe disponibilidad presupuestal para atender un compromiso con cargo al Presupuesto Anual del **2012**, en el rubro relacionado a continuación:

CONCEPTO CÓDIGO RUBRO	VALOR DISPONIBILIDAD
ATENDER EN FORMA LEGAL LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN SENTENCIA EJECUTORIADA EL 29 DE FEBRERO DE 2012	
G322004 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	\$238,099,932.66
TOTAL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	\$238,099,932.66

El plazo de ejecución de los compromisos adquiridos con cargo al presente Certificado de Disponibilidad Presupuestal deberá ser como máximo el 31 de diciembre de 2012, en caso que se requiera exceder dicho tiempo deberá contar con vigencias futuras previamente.

El presente certificado se expide en cumplimiento de los Artículos 35 y 38 del Estatuto de Presupuesto del ICETEX, como Entidad Financiera de Naturaleza Especial, a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, el día 01 de junio de 2012.


JORGE NELSON GAITAN LEON
Coordinador Grupo de Presupuesto



1688

1688

Lista de archivos enviados

Entidad: ICETEX Nit: 899999035 Usuario: FREDY GONZALO FONTECHA BERNAL IP: 200.14.232.67 Último Ingreso: 09/07/2012 04:03:01 p.m.

- Administrar Usuarios ▾
- Pagos Masivos ▾
- Envío archivo de transacciones
- Ingreso manual de transacciones
- Lista de archivos enviados
- Consultar devoluciones
- Plantillas
- Consulta de compensación diaria
- Información de destinatarios
- Opciones Generales ▾

LISTA DE LOTES DE TRANSACCIONES ENVIADAS

ID	Fecha Efectiva	Descripción	Nit Empresa	Num. Trans.	Total Crédito	Total Débito	Estado	Cuenta	En Aprobación	Destino
6080404	10/07/2012	PROVEEDOR	899999035	1	\$ 196.725.264,66	\$ 0,00	Enviado	220040015547	2	LOCAL O NO DETERMINADO

360833

ICETEX - TESORERÍA
PREPARADO EN EL PORTAL POR:
 Funcionario: Fontecha Firma: [Firma]
 Fecha: 10-07-2012 Hora: 12:55
 No. Registro: 1
 Valor proceso: 196.725.264,66

ICETEX - TESORERÍA
VERIFICADO Y PUNTEADO POR:
 Funcionario: [Firma] Firma: [Firma]
 Fecha: 10/07/12 Hora: [Firma]
 No. Registro: 1
 Valor proceso: \$ 196.725.264,66 =

ICETEX - TESORERÍA
AUTORIZADO EN EL PORTAL POR:
 Funcionario: [Firma] Firma: [Firma]
 Fecha: 10/07/2012 Hora: 01:23
 Funcionario: [Firma] Firma: [Firma]
 Fecha: [Firma] Hora: [Firma]

ICETEX
REGISTRADO
 10 JUL 2012
TESORERÍA



Lista de archivos enviados

Administrar Usuarios ▾ Entidad: ICETEX Nit: 899999035 Usuario: FREDY GONZALO FONTECHA BERNAL IP: 200.14.232.67 Último Ingreso: 09/07/2012 04:03:01 p.m.

Pagos Masivos ▾

LISTA DE TRANSACCIONES ENVIADAS

Envío archivo de transacciones

Ingreso manual de transacciones

Lista de archivos enviados

Consultar devoluciones

Plantillas

Consulta de compensación diaria

Información de destinatarios

Opciones Generales ▾



ID	Tipo	NIT Empresa	Banco Destino	Cuenta Destino	Valor	ID Destinatario	Nombre Destinatario	Estado	Fecha Efectiva	Ref. Interna	Causal
33272749	Credito Cuenta Ahorros	899999035	Banco Caja Social	24518589074	\$ 196.725.269,66	93401005	NAVARRO JARAMILLO RAUL	Enviado	10/07/2012		

**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

TESORERÍA

ICETEX

Impreso el: 10/07/2012 12:49:21
Usuario: FFRONTECHA

RELACION DE PAGOS

Página: 1

Fecha de pago: 10/07/2012
Cuenta bancaria compañía: 040015547
Titular de la cuenta: ICETEX

Pagos a efectuar:

Tipo giro	Nombre del proveedor	Identificación	Cuenta	Of. entrega	Valor	Nro. Transf.
2	NAVARRO JARAMILLO RAUL	93401005	24518589574	AV 19	196,725,264.66	23521
TOTAL :					196,725,264.66	
NUMERO DE REGISTROS PROCESADOS:						1

**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

TESORERÍA

ICETEX
899999035

COMPROBANTE DE CAUSACION No. 24503

Fecha de emisión: 29/06/2012

Página: 1

Contabilidad: ICETEX
Concepto comprobante: COMPROBANTE DE CAUSACION

CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
25450001	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS 93401005 NAVARRO JARAMILLO RAUL 0190 RECURSOS ICETEX RS 439 1 29/06/2012 29/06/2012 Trans entrega No 9012 RS No 439 POR MEDIO DE LACUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION	0.00	196,725,264.66
51909507	SENTENCIAS JUDICIALES 93401005 NAVARRO JARAMILLO RAUL 0190 RECURSOS ICETEX Trans entrega No 9012 RS No 439 POR MEDIO DE LACUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION	197,662,454.66	0.00
25550501	SALARIOS Y PAGOS LABORALES 93401005 NAVARRO JARAMILLO RAUL 0190 RECURSOS ICETEX Trans entrega No 9012 RS No 439 POR MEDIO DE LACUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION	0.00	69,900.00
25550538	INTERESES 7% 93401005 NAVARRO JARAMILLO RAUL 0190 RECURSOS ICETEX Base Orig: 0.00 Base Imp: 12,389,851.87 Trans entrega No 9012 RS No 439 POR MEDIO DE LACUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION	0.00	867,290.00
TOTALES:		197,662,454.66	197,662,454.66

ICETEX
REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA

29 JUN 2012
CAUSADO POR COMPLETUD

Realizado por : LNINOM
Luis Alfonso Niño Mancilla
09/07/2012 15:50:25

Aprobado por:
Fecha: *Jiraida*

Orden de pago :
OP2012-9012

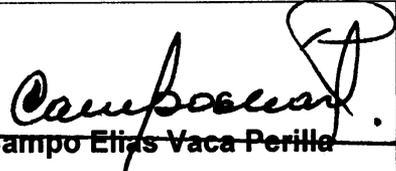
INFORMACIÓN DEL COMPROMISO		Página :	1
Documento RESOLUCION		Fecha :	29/06/2012
Número 439	CDP CDEF 2012-240		

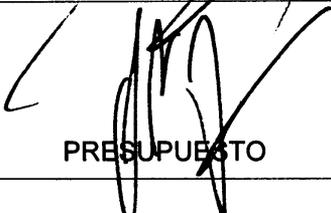
IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO			
Nombre :	NAVARRO JARAMILLO RAUL		
Tipo Doc :	CC	Número 93401005-	Régimen IVA REGIMEN SIMPLIFICADO

CUENTA ENTIDAD FINANCIERA A EFECTUAR EL PAGO			
Forma Pago :	Transferencia	Código - Nombre Entidad	32 BANCO CAJA SOCIAL
Tipo Cuenta :	Ahorros	Número cuenta	24518589574
Girar a nombre de :	NAVARRO JARAMILLO RAUL	Núm. Ident.	93401005

CONCEPTO DE LA ORDEN DE PAGO	
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDO SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION COLOMBIA FEBRERO 16 DE 2012 CONDENARON AL ICETEX	

ICETEX
PRESUPUESTO
29 JUN 2012
REGISTRO OBLIGACION
PARA PAGO

SubTotal		197,662,454.66	 Campo Elias Vaca Perilla
IVA		0.00	
TOTAL	ICETEX REGISTRADO	197,662,454.66	
Legalización Anticipos	10 JUL 2012	0.00	REVISÓ CONFORMIDAD
Rete Renta		937.190	RESOLUCION 0439 ORDENADOR DEL GASTO
Rete IVA	TESORERÍA		
Rete ICA			
Otras			
NETO A TRANSFERIR		796 725.264,66	ICETEX PRESUPUESTO 29 JUN 2012 17:40 653514
Son : CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS			

 PRESUPUESTO	29 JUN 2012 CONTABILIDAD	TESORERÍA
----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	-----------

RESOLUCION N° 0439...
(04 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" ICETEX -

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 8° del Decreto 380 de 2007 y en especial la Resolución de Delegación 0371 del 11 de Mayo de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de abril de 2011 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión con fecha Febrero 16 de 2012 condenaron al ICETEX en los siguientes términos:

**Tercero: DECLARAR la nulidad de la Resolución 0899 del 28 de Septiembre de 2007 por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX da por terminado el nombramiento provisional del demandante señor RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con la CC N° 93.401.005 de Ibagué (Tol) quien ocupaba un cargo de carrera administrativa en provisionalidad.*

Cuarto: CONDENAR a titulo de restablecimiento del derecho al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX a reincorporar a RAUL NAVARRO JARAMILLO identificado con la CC N° 93.401.005 de Ibagué (Tol), sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad y el mismo no podrá exceder de 6 meses.

Quinto: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo a del demandante hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998".

Que según oficio 2-000203 del 14 de marzo de 2012 el oficial mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A comunica la sentencia en comento y determina que la fecha de ejecutoria de la misma es el 29 de febrero de 2012.

Que mediante Resolución 0259 del 16 de Abril de 2012 se nombro provisionalmente al señor RAUL NAVARRO JARAMILLO en el cargo de Profesional Especializado Grado 03 de la Secretaria General del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, dándole cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia.

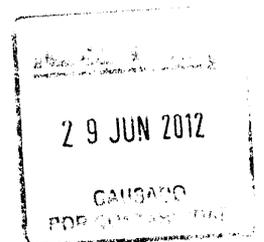
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PBX: 382 16 70
LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO: 01900 331 37 77
www.icetex.gov.co
CARRERA 3 NO. 18 – 32 BOGOTÁ COLOMBIA

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



[Handwritten signature]

RESOLUCION N° 0439
 (04 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

VALOR HISTORICO RAUL NAVARRO JARAMILLO							185.272.602,79
LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
VALOR HISTORICO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	% DE INTERES T.E	% DE INTERES T.E USURA	% DE INTERES APLICADO T.N.M.	VALOR INTERESES
185.272.602,79	29-feb-12	31-mar-12	31	19,92%	29,88%	26,431%	4.147.674,13
	01-abr-12	31-may-12	60	20,52%	30,78%	27,137%	8.242.177,74
			91				12.389.851,87
RESUMEN							
VALOR HISTORICO							185.272.602,79
VALOR INTERESES MORATORIOS							12.389.851,87

Que con los anteriores datos se puede resumir la liquidación de la siguiente manera, con el fin de provisionar los recursos a que haya lugar:

Valor salarios, Prestaciones Sociales y emolumentos	181.880.257,22
Valor Indexación	14.236.868,57
Valor Intereses	12.389.851,87
Valor Seguridad Social Patronal EPS	14.532.312,00
Valor Seguridad Social Patronal AFP	14.596.743,00
Valor Seguridad Social Patronal ARP	463.900,00
Total	208.506.977,66

Que el valor total de la obligación asciende a la suma de Doscientos Ocho Millones Quinientos Seis Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 66 Cvos M/L (\$208.506.977,66).

Que una vez efectuados los descuentos de seguridad social y teniendo en cuenta que al momento de su desvinculación el señor NAVARRO JARAMILLO se encontraba afiliado a Compensar EPS, Colfondos AFP y SURA ARP, lo anterior con el fin de efectuar los pagos de seguridad social correspondientes.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por el señor RAUL NAVARRO JARAMILLO identificado con CC 93.401.005 de Ibague (Tol) en virtud de lo dispuesto en las sentencias establecidas en la parte considerativa de la presente resolución y la liquidación que se detalla en la mencionada parte, una vez efectuados los descuentos de seguridad social respectivos:

Valor salarios, Prestaciones Sociales y emolumentos	171.035.734,22
Valor Indexación	14.236.868,57
Valor Intereses con fecha de pago 31 de Mayo de 2011	12.389.851,87
Total	197.662.454,66

Que el valor a cancelar asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 66 CENTAVOS M/L (\$197.662.454,66).

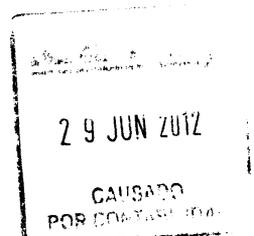
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PBX: 382 16 70
 LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO: 01900 331 37 77
 www.icetex.gov.co
 CARRERA 3 No. 18 - 32 BOGOTÁ COLOMBIA

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



RESOLUCION N° 0439
04 JUN 2012

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a quien corresponda efectuar el pago de la seguridad social descontada y presupuestada en el presente acto así:

Entidad	Aporte Funcionario	Aporte Patronal	Total a cancelar
Compensar EPS	4.819.794,00	14.532.312,00	19.352.106,00
COLFONDOS AFP	6.024.729,00	14.596.743,00	20.621.472,00
Arp SURA	0	463.900,00	463.900,00

PARÁGRAFO: El pago que se ordena en la presente resolución se cancelará con cargo al rubro Sentencias y Conciliaciones, según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF-2012-240 de junio 1° de 2012.

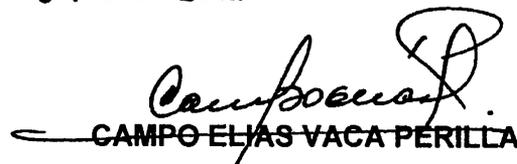
ARTÍCULO TERCERO: El pago de la sentencia se efectuará en la cuenta que para tales efectos el exfuncionario haya autorizado.

ARTICULO CUARTO: Envíese copia de la presente Resolución al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, con destino al Proceso 110013331023200800041 01

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella sólo procede el Recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **04 JUN 2012**


CAMPO ELÍAS VACA PERILLA


Liquidó
Revisión Legal
Revisó y Aprobó
Freddy Ernesto Ramírez
Campo Elías Vaca Perilla – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Myriam Cardona Giraldo – Coordinadora Grupo Talento Humano

ICETEX
REGISTRADO**10 JUL 2012****TESORERÍA****INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR**

PBX: 382 16 70
LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO: 01900 331 37 77
www.icetex.gov.co
CARRERA 3 NO. 18 – 32 BOGOTÁ COLOMBIA



RESOLUCION N° 0535
(29 JUN 2012)

Por medio de la cual se aclara el monto total de la cuantía de la Resolución 0439 del 04 de Junio de 2012 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE
 CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA
 PÉREZ" ICETEX -**

En uso de sus facultades legales, y en especial la delegado en la Resolución 0371 del 11 de Mayo de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0439 del 04 de junio de 2012 el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de abril de 2011 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E Sala de Descongestión con fecha Febrero 16 de 2012 condenaron al ICETEX en los siguientes términos:

"..."

Que se reconoció y ordenó el pago de lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001333102320080004101 de la siguiente manera de conformidad con los datos de la liquidación:

Valor salarios, Prestaciones Sociales y emolumentos	181.880.257,22
Valor Indexación	14.236.868,57
Valor Intereses	12.389.851,87
Valor Seguridad Social Patronal EPS	14.532.312,00
Valor Seguridad Social Patronal AFP	14.596.743,00
Valor Seguridad Social Patronal ARP	463.900,00
Total	238.099.932,66

Que por error aritmético, se incurrió en yerro por lo que se aclara que el valor a provisionar para el pago de los recursos es la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$238'099.932.66 M/CTE)** y no DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 66 CVOS MTE (\$208'506.977.66).

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el valor total reconocido y ordenado mediante Resolución 0439 del 04 de junio de 2012 en suma que asciende a **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$238'099.932.66 M/CTE)** correspondiente al pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por el señor RAUL NAVARRO JARAMILLO identificado con CC 93.401.005 de Ibagué (Tol), y no como allí Figura, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago que se ordena en la presente Resolución se cancelará con cargo al rubro "sentencia y Conciliaciones" según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF 2012 - 240 del 01 de junio de 2012.

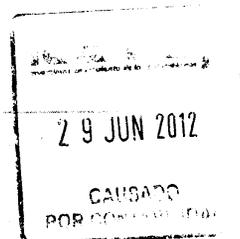
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

PBX: 382 16 70
 LÍNEA DE ATENCIÓN AL USUARIO: 01900 331 37 77
 www.icetex.gov.co
 CARRERA 3 NO. 18 - 32 BOGOTÁ COLOMBIA

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



RESOLUCION N° 0535
(29 JUN 2012)

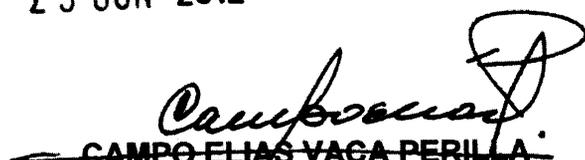
Por medio de la cual se aclara el monto total de la cuantía de la Resolución 0439 del 04 de Junio de 2012 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, con destino al Proceso 110013331023200800041 01 y a la Coordinadora de Talento Humano de la entidad, para que se proceda con el pago al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN 2012**


CAMPO ELIAS VACA PERILLA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Revisión Legal Campo Elías Vaca Perilla – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó y Aprobó Myriam Cardona Giraldo – Coordinadora Grupo Talento Humano

ICETEX
REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA

Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- CDP EF-2012-240 -

*El Jefe de Presupuesto del
Instituto Colombiano de Crédito Educativo
y Estudios Técnicos en el Exterior*

ICETEX

CERTIFICA:

Que existe disponibilidad presupuestal para atender un compromiso con cargo al Presupuesto Anual del 2012, en el rubro relacionado a continuación:

CONCEPTO CÓDIGO RUBRO	VALOR DISPONIBILIDAD
ATENDER EN FORMA LEGAL LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN SENTENCIA EJECUTORIADA EL 29 DE FEBRERO DE 2012	
G322004 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	\$238,099,932.66
TOTAL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	\$238,099,932.66

El plazo de ejecución de los compromisos adquiridos con cargo al presente Certificado de Disponibilidad Presupuestal deberá ser como máximo el 31 de diciembre de 2012, en caso que se requiera exceder dicho tiempo deberá contar con vigencias futuras previamente.

El presente certificado se expide en cumplimiento de los Artículos 35 y 38 del Estatuto de Presupuesto del ICETEX, como Entidad Financiera de Naturaleza Especial, a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, el día 01 de junio de 2012.

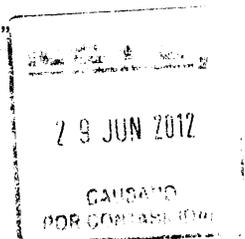


JORGE NELSON GAITAN LEON
Coordinador Grupo de Presupuesto

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

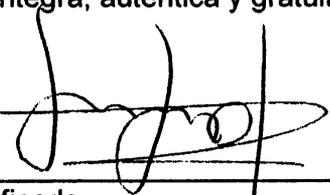


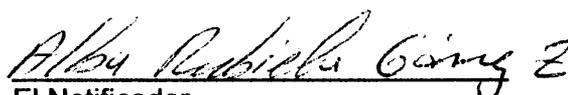
RESOLUCION N° 7439
(06 JUN 2012)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 06 de JUNIO de 2012, RAUL NAVARRO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía N° 93.401.005 de Bogota, se presentó en el ICETEX con el objeto de NOTIFICARSE PERSONALMENTE de la presente Resolución, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a favor del señor RAUL NAVARRO JARAMILLO, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá. Se deja constancia que al notificado se le hizo saber que contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición. De este recurso puede hacer uso en la presente diligencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes. Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución notificada. En constancia se firma:


El Notificado
C.C. N° 93.401.005


El Notificador
C.C. N° 42.676.710

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

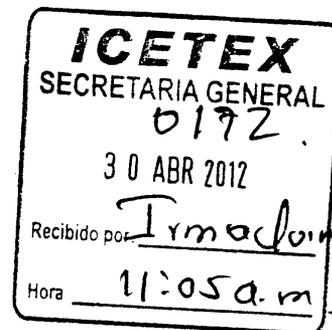
MEMORANDO OAJ 2200 - 181

PARA: Dra. MARÍA EUGENIA MÉNDEZ MUNAR
Secretaria General

DE: Dr. CAMPO ELÍAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FECHA: 27 de abril de 2012

ASUNTO: Sentencia favor de Raúl Navarro Jaramillo



Respetada Doctora:

Con el fin de proceder a la revocatoria de la Resolución No. 0259 del 16 de abril de 2012 mediante la cual se realiza el nombramiento en carácter provisional al señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO, de manera atenta me permito remitirle el oficio 2012020331-R recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 26 de abril de 2012, suscrito por el señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO, en el cual manifiesta que no acepta el nombramiento con carácter provisional efectuado mediante Resolución No. 0259 del 16 de abril de 2012.

OK

Con base en lo anterior es menester proceder a la liquidación y pago de los valores adeudados, indexados conforme se indica en la sentencia, sin tomar en cuenta para la liquidación el tiempo desde el cual está vinculado a Parques Nacionales Naturales de Colombia, habida cuenta que conforme al artículo 128 de la Carta Política, no es posible percibir dos asignaciones del erario público, además, en la parte resolutive de la sentencia no se hace referencia alguna al respecto.

En este sentido una vez se encuentre elaborado el proyecto de la Resolución mediante la cual se reconocen al demandante los emolumentos indicados en la sentencia, dichos dineros, solicito la remisión de la misma a esta Oficina para su revisión.

Igualmente, remito los documentos que a continuación se relacionan:

- 1.-Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia junto con la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo. Son treinta y nueve (39) folios.
- 2.-Copia simple de la cédula de ciudadanía de RAÚL NAVARRO JARAMILLO. Es un (1) folio.
- 3.-Originales de los paz y salvos de los abogados que intervinieron en el proceso. Son dos (2) folios.

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Empleo

Línea de atención al usuario en Bogotá: 4173535 y Nacional: 01 800 831 3777
www.icetex.gov.co
Carrera 3 No. 18 - 32 Bogotá, D. C., Colombia
PBX: 382 16 70

ICETEX
REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA



vel
11/04/2012
8:05 a.m.

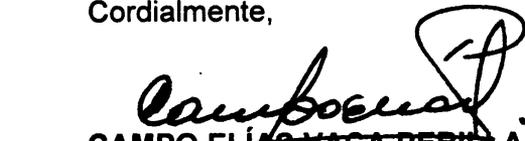
4.-Copia de la certificación de la cuenta bancaria del señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO emitida por el Banco Caja Social. Es un (1) folio.

5.-Copia simple del R.U.T. del señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO emitida por el Banco Caja Social. Es un (1) folio.

6.- Certificaciones correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011 emitidas por el Colegio Refous, en las que consta los valores pagados por RAÚL NAVARRO JARAMILLO por concepto de matrículas y mensualidades de sus hijas MANUAL y MARIANA NAVARRO OSORIO. Son cinco (5) folios.

Anexo. Lo anunciado en cincuenta y cuatro (54) folios útiles.

Cordialmente,


CAMPO ELÍAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: P.M.B.T.

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA





Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. -ICETEX-

Atn. Dra. Marta Lucia Villegas

Presidenta

BOGOTA D.C.

REFERENCIA. Respuesta a los oficios OAJ 2200 21/03/2012- 2012030243 E y OAJ 2200 25/04/2012

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

Respetados señores,

RAUL NAVARRO JARAMILLO, acudo ante su despacho para atender lo solicitado en los oficios de la referencia y hacer algunas precisiones sobre lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y en la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior allego lo siguiente:

Literal a. del oficio.

Allego nuevamente copia simple de las sentencias, toda vez que el tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante oficio del cual anexo copia, el día 14 de marzo del presente año, remitió **COPIA AUTENTICA**, de la sentencia proferida indicando que la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo la Entidad cuenta con este documento en las condiciones solicitadas como bien lo manifiesta en el oficio **OAJ 2200 25/04/2012**.

Literal b. del oficio.

Los datos completos del beneficiario son RAUL NAVARRO JARAMILLO, C.C. 93.401.005 de Ibagué, **tarjeta profesional 134581**, Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico raunav@gmail.com, raunav@hotmail.com, teléfono 3005603653.



Ahora bien en lo que concierne a los datos de los abogados que hayan intervenido en el proceso son:

ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO. C.C. 79.591.449 de Bogotá, tarjeta profesional 141114, Calle 52 No.78b-77Medellín Apartamento 301 y/o en el correo electrónico abogadoasdrubal@gmail.com, teléfono 3208341312.

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO C.C.14.240.976 de Ibagué, tarjeta profesional 120430, Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico igonavarro@hotmail.com, teléfono 3102915660.

No obstante lo anterior, de la manera más comedida SOLICITO se me informe cuales son las razones y el respectivo fundamento jurídico por las cuales se me exhorta a allegar estos datos, obsérvese que la sentencia proferida por el Juzgado noveno señaló que: "Dada la conducta de las partes, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. no es viable condenar en costas."(negrilla y subrayado fuera de texto)., razón por la que no me resulta claro una solicitud en ese sentido.

Para ilustrar el tema es preciso traer a colación lo señalado por la corte constitucional, según la sentencia C-089/02, las costas procesales se definen y conforman así

REGISTRADO
10 JUL 2012

COSTAS-Definición y conformación

TESORERÍA

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Señalado lo anterior desconozco cuales son las razones de derecho con que cuenta la administración para solicitarme allegar tales datos descritos en el literal b, de uno de los oficios de la referencia, toda vez que no hubo condena en costas.

Literal c. del oficio.

RAUL NAVARRO JARAMILLO, mediante el presente escrito y atendiendo lo solicitado por ustedes, acudo ante su despacho para solicitarle nuevamente **EL PAGO** de los valores adeudados e

29 JUN 2012
CAUSADO
POR CONTABILIDAD

indexados por TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGOS Y PRESTACIONES, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo el pago, así mismo **ATENDER DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior solicitud la hago **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, en la que señalo que al día de hoy no he presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.

Literal d. del oficio.

Allego copia de la cedula de ciudadanía.

Literal e. del oficio.

En lo que concierne a los poderes y certificación expedida por el correspondiente despacho judicial, **SOLICITO** saber cual es el fundamento jurídico para exhortarme a allegar estos documentos para que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia y no atender lo dispuesto en la misma, toda vez que el mismo Juzgado Noveno señalo que: "*Dada la conducta de las partes, la amparo de lo dispuesto en el articulo 171 del C.C.A. no es viable condenar en costas.*"(negrilla y subrayado fuera de texto), tal como lo señale en la respuesta al literal b del presente escrito.

Reitero conocer cuales son las razones de derecho con que cuenta la administración para solicitarme allegar tales datos descritos en el literal b, del oficio de la referencia y así mismo **ATENDER DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y en la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, allego original de los paz y salvo de los abogados que intervinieron dentro del proceso con la debidamente presentación personal de cada uno de ellos. (ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO y JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO)

Literal f. del oficio.

Allego copia de la certificación bancaria expedida por el banco Caja Social. 10 JUL 2012

Literal g. del oficio.

Allego copia del RUT.

Para efectos del pago del aporte educativo allego certificación del pago de matriculas y pensión de mis hijas junto con las copias de registro civil de nacimiento.

Finalmente y en lo que respecta a que debo indicar **EN FORMA EXPRESA Y BAJO JURAMENTO** si recibí salarios o emolumentos de origen oficial bien en calidad de funcionario o contratista, durante

**ICETEX
REGISTRADO**

TESORERÍA

29 JUN 2012
CANSADO
POR CONTABILIDAD

el termino que estuve desvinculado del Icetex, **SOLICITO ACATAR DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en la misma se señala:

"...Así mismo se advierte que no habrá lugar a realizar descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento que durante su desvinculación haya sostenido otra u otras relaciones laborales con entidades del Estado."

"Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. - ICETEX-, a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo del demandante hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo, al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia." (negrilla y subrayado fuera de texto).

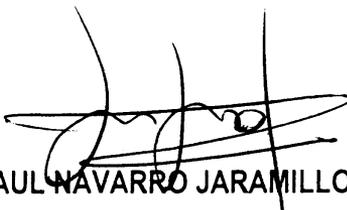
En lo que respecta a mi manifestación expresa de aceptar el nombramiento consignado en los oficios 2012030243 E y OAJ 2200 del 25 de abril de 2012, mediante el presente escrito me permito informarle que **NO ACEPTO** el nombramiento con carácter provisional dispuesto en la resolución 0259 del 16 de abril de 2012.

Dado lo anterior solicito de manera **URGENTE** se proceda a la **LIQUIDACION Y EL PAGO** de los valores adeudados e indexados por **TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGOS Y PRESTACIONES**, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2007, hasta la fecha en que se profiera tal resolución **ACATANDO DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior petición la realizo de manera urgente con el fin no se sigan causando intereses moratorios por la tardanza en la liquidación y pago de los dineros adeudados, así como no se genere un mayor detrimento patrimonial a la entidad que usted representa.

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico raunav@gmail.com y/o raunav@hotmail.com.


RAUL NAVARRO JARAMILLO

C.C. 93.401.005 de Ibagué.

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



el termino que estuve desvinculado del Icetex, **SOLICITO ACATAR DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en la misma se señala:

“...Así mismo se advierte que **no habrá lugar a realizar descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento que durante su desvinculación haya sostenido otra u otras relaciones laborales con entidades del Estado.**”

“Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. – ICETEX-, a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo del demandante hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo, al cargo **en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

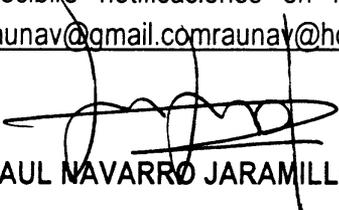
En lo que respecta a mi manifestación expresa de aceptar el nombramiento consignado en los oficios 2012030243 E y OAJ 2200 del 25 de abril de 2012, mediante el presente escrito me permito informarle que **NO ACEPTO** el nombramiento con carácter provisional dispuesto en la resolución 0259 del 16 de abril de 2012.

Dado lo anterior solicito de manera **URGENTE** se proceda a la **LIQUIDACION Y EL PAGO** de los valores adeudados e indexados por **TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGOS Y PRESTACIONES**, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2007, hasta la fecha en que se profiera tal resolución **ACATANDO DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior petición la realizo de manera urgente con el fin no se sigan causando intereses moratorios por la tardanza en la liquidación y pago de los dineros adeudados, así como no se genere un mayor detrimento patrimonial a la entidad que usted representa.

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico raunav@gmail.com y/o raunav@hotmail.com.


RAUL NAVARRO JARAMILLO

C.C. 93.401.005 de Ibagué.

Con copia. Control Interno del Icetex

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
 Diagonal 22 B No. 53-02 Torre C Basamento Bogotá
 PBX 4055200 – 4233390

Bogotá, D.C., miércoles, 14 de marzo de 2012

OFICIO No. 2-000203

Señor (A)
 REPRESENTANTE LEGAL
 INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
 ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
 Ciudad

ASUNTO : COMUNICACIÓN SENTENCIA
 PROCESO : 110013331023200800041 01
 DEMANDANTE : RAUL NAVARRO JARAMILLO
 MAGISTRADO : SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo previsto por el Art. 173 del C.C.A, en concordancia con el Art. 176 ibídem, atentamente me permito enviar fotocopia en 38 folios debidamente Autenticados del fallo proferido por esta corporación, el día DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL DOCE (2012), dentro del proceso de la referencia.

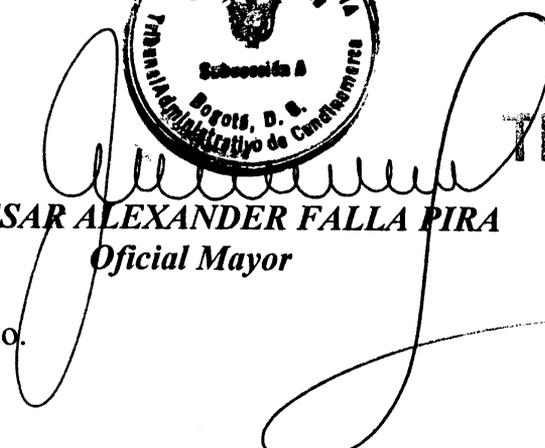
Ejecutoriada : 29 DE FEBRERO DE 2012

Es importante indicar que, conforme a las normas citadas, la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación.

Anexo copia del poder.

Actuó como apoderado del actor el Dr. (a) ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO con Cédula de ciudadanía No. 79591449 y Tarjeta Profesional No. 141114.

Atentamente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
 Oficial Mayor

Anexo : Lo anunciado.
 /F. Grimaldos



WICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



*On file # 19 # 18 A 67 Medellín (9/2012030243) -> 20 abril } R259
 1614*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

Bogotá D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil once (2011).

Se dicta la Sentencia que en Derecho corresponda, el proceso iniciado por el ciudadano RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.005 expedida en Ibagué (Tol.), quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de enero 2 de 1984 - Código Contencioso Administrativo- demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR.

Considera el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales a que hay lugar, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado.

I.- ANTECEDENTES.

A.- DEMANDA.

1.- PRETENSIONES.

PRIMERA Que se declare nula la Resolución 0899 del 28 de septiembre de 2007, proferida por la Presidencia del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en Exterior, mediante la cual, se da por terminado el nombramiento provisional efectuado, del cargo de Profesional Especializado Grado 03, al señor abogado RAUL NAVARRO JARAMILLO, por haberse proferido con base en una falsa motivación.

SEGUNDA Que como consecuencia de lo anterior, en la sentencia que ponga fin a este proceso se ordene el reintegro de RAUL NAVARRO JARAMILLO a su cargo de Profesional Especializado Grado 03 del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, y demás derechos que le deban ser reconocidos

TERCERA Que igualmente, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, al pago a favor de RAUL NAVARRO JARAMILLO, de todos sus derechos laborales que dejó de percibir, desde la fecha de su retiro y hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia, así:

* Por el salario Básico devengado en su condición de Profesional Especializado Grado 3, del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, reclamo la suma de \$ 2.245.981 mensuales, la cual ha dejado de percibir desde el 01 de octubre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia, junto con los aumentos mensuales, anuales y por antigüedad a que tenga derecho.

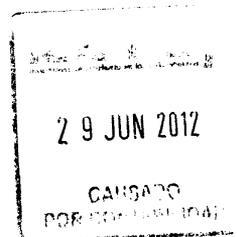
* Por las cesantías que deja de percibir mi poderdante en su condición de Profesional Especializado Grado 3, del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, reclamo la suma de 4.748.660, las cuales han causado desde el 01 de octubre de 2007 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, las cuales deben ser indexadas con los intereses morales a la tasa que certifique para el efecto la Superintendencia Financiera.

REGISTRADO

10 JUL 2012

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3

Bogotá
TESORERÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

* Por las Cesantías, que en adelante se causen a favor de mi mandante, junto con los aumentos mensuales, anuales y por antigüedad a que tenga derecho y la indexación correspondiente incluyendo intereses de plazo y moratorios.

* Por los perjuicios morales que le fueron causados a mi procurado y, en razón de su descrédito familiar, personal y como Profesional, por abortarse su trabajo en forma absolutamente injusta, en razón del Dolor, por el desempleo a que fue sometido, por las angustias y sufrimientos que ha tenido que pasar por el retiro injusto de su trabajo, reclamo el equivalente en moneda Nacional a Mil (1.000) gramos Oro de 24 Quilates, al precio que certifique el Banco de la República al momento de la sentencia.

* Por los derechos que no se relacionaron dentro de esta solicitud y a que tenga derecho mi representado y que se causen en su favor como Profesional Especializado Grado 3, del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, a partir del 28 de septiembre de 2007 y hasta cuando se opere el reintegro, con la indexación correspondiente la cual deberá liquidarse teniendo en cuenta los intereses moratorios a las tasas que para tales fines establezca la Superintendencia Financiera, con los incrementos a que legalmente tenga derecho por los ascensos, subsidios y en general a las demás acreencias que tenga derecho mi representado.

CUARTA: Que el valor de las anteriores condenas se reajuste en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C. Administrativo.

QUINTA: Que también, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, al pago de las costas y gastos del presente proceso.

2.- HECHOS.

Para fundamentar las anteriores pretensiones y atendiendo el contenido de la demanda, el Despacho resume los siguientes hechos:

La entidad demandada mediante Resolución No 530 de 22 de mayo de 2007, nombró en provisionalidad al actor en el cargo de profesional especializado grado 3, del cual tomó posesión el 25 de mayo de 2007, según acta No 199.

Posteriormente la demandada mediante Resolución No 899 de 28 de septiembre de 2007, dio por terminado el nombramiento provisional que venía desempeñando como profesional especializado, grado 3, la cual fue notificada el 1 de octubre de 2007.

3.- NORMAS O DISPOSICIONES VIOLADAS.

Considera el apoderado de la parte actora que fueron infringidas las siguientes normas:

Constitución Política: Artículos 29 y 53.

Ley 909 de 2004: Artículo 41.

Decreto 1227 de 2005: Artículo 10.

REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

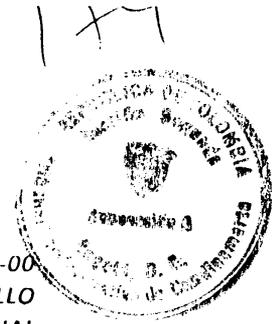
B.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Calle 19 No. 6 -- 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3
Bogotá

29 JUN 2012

CANJADO
POR...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

Las entidades demandadas en las respectivas contestaciones a la demanda, exponen como argumentos de su defensa en relación a las pretensiones y hechos, los siguientes:

Ministerio de Educación Nacional

1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Manifestó respecto de los hechos relacionados en la demanda que no le constan ya que se tratan de vinculaciones que habrían existido entre el demandante y una persona jurídica completamente distinta a la entidad que representa, como lo es el ICETEX.

3.- EXCEPCIONES.

Dentro de la oportunidad legal respectiva la demandada propuso las siguientes excepciones.

a) Falta de legitimidad en la pasiva.

b) Genérica.

c) Legalidad del acto acusado.

ICETEX
REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX.

1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

Manifestó respecto de los hechos primero a tercera que son ciertos pero son circunstancias de carácter personal del actor que se separan del centro de la litis. Con relación a los hechos cuarto al sexto sostuvo que son ciertos.

C.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La Secretaria del Despacho de Origen dejó constancia a folio 166 del plenario que la parte demandada presentó alegatos de conclusión de manera oportuna ratificándose en los argumentos inicialmente expuestos en la contestación a la demanda. La parte actora y el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

II.- TRÁMITE PROCESAL.

De conformidad con las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo a la demanda se le dio el trámite establecido para el proceso ordinario, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

La demanda fue presentada el 1 de febrero de 2008, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C la cual fue admitida por el prociado

Calle 19 No. 6 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3
Bogotá

29 JUN 2012
CAUSADO
POR CONFESIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

Despacho Judicial mediante auto de 18 de abril de 2008 (fls. 24-25), la anterior providencia fue notificada por aviso a las entidades demandadas (fls. 30-50). Enteradas las entidades demandadas, la contestaron de manera oportuna (fl. 150) por intermedio de sus respectivos apoderados, debidamente acreditados al proceso (fls. 39-42; 142).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- PRUEBAS.

Resolución No 0530 de 22 de mayo de 2007, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.

Comunicación de 236 de mayo de 2007, dirigida por la Dra. Myriam Cardona Giraldo al actor, por medio de la cual le pone en conocimiento que fue nombrado en el cargo de profesional especializado, grado 3, de la Secretaría General.

Acta de posesión No 199 de 25 de mayo de 2007.

Resolución No 0899 de 28 de septiembre de 2007, por la cual se da por terminado un nombramiento provisional.

Comunicación de 28 de septiembre de 2007, dirigida por la Dra. Myriam Cardona Giraldo al demandante, por medio de la cual le pone en conocimiento la terminación de la vinculación con la administración.

2.- LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN EL PROCESO.

Con los medios de pruebas legalmente decretados y oportunamente allegados al expediente, se encuentra demostrado los siguientes hechos, que este operador jurídico considera pertinente reseñar para desatar la controversia planteada dentro del presente asunto:

El demandante fue nombrado en provisionalidad en el ICETEX, en el cargo de profesional especializado grado 3 de la secretaria General, mediante Resolución No 0530 de 22 de mayo de 2007.

Por medio de comunicación de 23 de mayo de 2007, la demandada comunicó al actor el precitado acto administrativo.

El actor tomó posesión del cargo el 25 de mayo de 2007, por medio del Acta No 199.

Posteriormente, la demandada dio por terminado el nombramiento provisional del actor, por medio de la Resolución No 0899 de 28 de septiembre de 2007.

La anterior decisión administrativa fue notificada al actor mediante escrito de 28 de septiembre de 2007.

**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

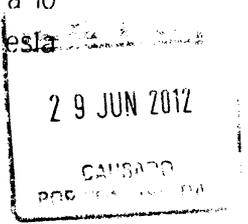
3.- EXCEPCIONES QUE ATACAN EL TRÁMITE.

TESORERÍA

Falta de legitimidad en la pasiva: Considera el apoderado del Ministerio de Educación Nacional que la entidad a la cual representa no es la llamada a comparecer al presente proceso como quiera que el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculada al Ministerio de Educación Nacional y aunado a lo anterior fue el ICETEX la entidad que expidió el acto acusado. El Despacho declarará probada esta

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3
Bogotá

29 JUN 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

excepción por las siguientes razones. La Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005, Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior. Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 1:

"ARTÍCULO 1o. Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial."
(Negrilla fuera de texto)

Respecto a la capacidad para comparecer al proceso el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"Ahora bien la personería jurídica implica la existencia de capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros y su no conformación implica que la representación la deben ejercer otros entes a los cuales estén relacionados."

(...)

"En conclusión el carecer de personería jurídica impide comparecer en juicio, pero como el Departamento de Boyacá tiene personería y el demandante laboró allí es a este último ente quien debe responder por las cesantías de su trabajador, máxime cuando, el actor por tener un nombramiento provisional, según los reglamentos del Fondo Prestacional del Magisterio, no podía formar parte de sus afiliados." (Negrilla fuera de texto) (Sentencia de 26 de marzo de 2009. CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación Int. No 2000-05)

De lo expuesto hasta el momento el Despacho concluye que el Ministerio de Educación Nacional no es el llamado a defender la legalidad del acto acusado, en consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esta última entidad como quiera que quien debe asumir la defensa del acto acusado es el ICETEX por contar con personería jurídica.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

El caso sub-judice se dirige a establecer si se encuentra ajustado a derecho el acto administrativo acusado mediante el cual la entidad demandada da por terminado un nombramiento provisional de un cargo de carrera administrativa en vigencia de la ley 909 de 2004.

5.- TESIS DEL DEMANDANTE.

Considera el apoderado de la parte actora que la Resolución No 899 de 28 de septiembre de 2007, signada por la Presidencia del ICETEX, viola la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, parágrafo 2, toda vez que señala que el retiro del personal de carrera administrativa es reglado y a su vez los actos de retiro de los mismos deben ser motivados. En el caso sub lite el actor por ser vinculado de manera

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bld. No 3
Bogotá

REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA

29 JUN 2012

CAUSADO
POR...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

provisional tiene la connotación, respecto del retiro, de un funcionario de carrera administrativa, como en repetidas ocasiones la jurisprudencia lo ha expresado. Es decir, debió haber sido retirado como lo establece la Constitución y la Ley, mediante acto motivado y no de manera discrecional como sucede en los casos de libre nombramiento y remoción.

6.- TESIS DEL DEMANDADO.

Sostiene el apoderado de la parte accionada que el Decreto No 1227 de 2005, norma vigente para el momento de los hechos y sustento para la expedición del acto acusado, por esa razón, en el actuar de la administración no hay yerro alguno por falta de motivación, por lo que el cargo invocado no está llamado a prosperar pues fue extensa y detallada la fundamentación que consignó la entidad como soporte de su decisión. Analicé que al leerse los considerandos del acto acusado, cuales fueron las normas que facultan la expedición del acto y que dan soporte al mismo, razón por la cual deben denegarse las pretensiones de la demanda.

7.- TESIS DEL DESPACHO.

a) Normatividad aplicable al caso.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 41 dispone:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa*
- c) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- d) *Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.*
- f) *Por invalidez absoluta;*
- g) *Por edad de retiro forzoso;*
- h) *Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.*
- j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) *Por orden o decisión judicial;*
- l) *Por supresión del empleo;*
- m) *Por muerte;*
- n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo INEXEQUIBLE>*

REGISTRADO

10 JUL 2012

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque 2, No. 33
Bogotá

TESORERÍA

29 JUN 2012
CARGADO
POR CONTABILIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 567 de 1998, prescribe en su artículo 10.

"Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

b) Jurisprudencia aplicable al caso.

El H. Consejo de Estado respecto del retiro de un empleado en provisionalidad que ejerce un cargo de carrera en vigencia de la Ley 909 de 2004, ha sostenido:

"Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998.

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo la competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe ser motivada mediante acto motivado. (Sentencia de 23 de septiembre de 2010, CP, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No Int. 0883-08)

c) Caso concreto.

Como se desprende de la normatividad vigente para la época de los hechos y la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado el retiro de empleados que ocupen cargos de carrera en provisionalidad debe ser motivado de conformidad con las causales contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, de lo contrario la administración estaría violando las normas antes citadas como quiera que antes de la vigencia de la Ley 909 de

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3
Bogotá

REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA

29 JUN 2012

CAJAS
POP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
Sentencia No. 147

2004, si era posible el retiro de los empujados que ejercieran cargos de carrea en provisionalidad pues estos se asimilaban a los empleados de libre nombramiento y remoción, situación que cambió con la entrada en vigencia de la pluricitada Ley 909 de 2004.

En el caso bajo estudio se encuentra probado que el demandante ejercía un empleo de carrera administrativa, esto es, profesional especializado, grado 3, (fls. 6-7) y fue posteriormente retirado del servicio mediante acto administrativo, en vigencia de la Ley 909 de 2004, que si bien es cierto en su parte considerativa cita algunas normas, tales como, la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 y jurisprudencia acorde con la Ley 443 de 1998, no se base en las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, que justificaran el retiro del demandante.

En consecuencia, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que la presunción de legalidad de la cual se encontraba revestido el acto acusado fue desvirtuada.

8.- EXCEPCIONES DE FONDO.

FALTA DE CAUSA EFICIENTE CAPAZ DE PRODUCIR EL SUPUESTO PERJUICIO RECLAMADO - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS Y LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL ICETEX: El Despacho considera que no le asiste razón a la demandada como quiera que como quedo consignado en la parte motiva de esta sentencia en vigencia de la Ley 909 de 2004, el retiro de un empleado que ejerce un cargo de carrera en provisionalidad debe ser motivado de conformidad a las causales contempladas en el artículo 41 ibid y artículo 10 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, por expreso mandato de la ley citada. En consecuencia, esta excepción no prospera.

9.- SENTIDO DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, y en consecuencia, ordenar el reintegro al servicio del actor y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro hasta su efectiva reincorporación.

Así mismo se advierte que no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación haya sostenido otra u otras relaciones laborales con entidades del Estado. Esta decisión, tiene sustento en la sentencia de 29 de enero de 2008, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, actor: Amparo Mosquera Martínez.

“Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando servicio y devengando el salario correspondiente.

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3

TESORERÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.

El pago de los salarios y demás prestaciones y sumas que resulten a favor del actor, se ajustará en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

10 JUL 2012

REGISTRADO
TESORERÍA

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

El Despacho observa que la parte demandante solicita el pago de perjuicios morales e igualmente se evidencia que dentro del expediente no reposa prueba que acredite el daño que deba ser indemnizado en consecuencia, no se accederá a esta pretensión. Es sabido que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico cierto y concreto: por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo, debe probarlo, ya que nuestro estatuto procesal es claro en prescribir - artículo 177 del Código de Procedimiento Civil- que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dada la conducta de las partes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., no es viable condenar en costas.

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3
Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00

Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Sentencia No. 147

16

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción **FALTA DE CAUSA EFICIENTE CAPAZ DE PRODUCIR EL SUPUESTO PERJUICIO RECLAMADO - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS Y LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL ICETEX**, por los motivos consignados en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad la Resolución No. 0899 del 28 de septiembre de 2007, por medio de la cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, da por terminado el nombramiento provisional del demandante señor **RAUL NAVARRO JARAMILLO**, identificado con la CC No 93.401.005 de Ibagué (Tol.), quien ocupaba un cargo de carrera administrativa en provisionalidad.

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** a reincorporar a **RAUL NAVARRO JARAMILLO**, identificado con la CC No 93.401.005 de Ibagué (Tol.), sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo del demandante hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia

Al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice

Calle 19 No. 6 - 48 Edificio San Remo Bloque B Piso 3
Bogotá

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

29 JUN 2012

CAUSADO
POR...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No 11001-33-31-023-2008-00041-00
Accionante: RAUL NAVARRO JARAMILLO
Accionada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
Sentencia No. 147

11

inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DAR aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, DEJAR las constancias de rigor y ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

German Dario Góez
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Juez

ojcb

*Desde = Fecha Ejecutoria
Hasta = Estimación 2008*

*Intereses Bancarios
Tasa Ejecutoria = 20.82815
1.92*

*Administración de Justicia
10 de Julio de 2012*

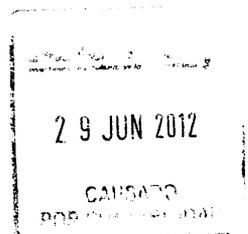
ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

no se consignaron los intereses de capitalización al momento de...

ojo





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"
SALA DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de de dos mil doce (2012).

MAGISTRADA PONENTE: LILIA APARICIO MILLAN.

APROBADO EN ACTA N° 005

Radicación: **11001-33-31-023-2008-00041-01**
Demandante: **RAÚL NAVARRO JARAMILLO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE
CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN
EL EXTERIOR - ICETEX.**
Controversia: **TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**
Naturaleza: **APELACIÓN SENTENCIA**

**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

ASUNTO

TESORERÍA

Decide la Sala el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Educación Nacional y accedió a las pretensiones de la demanda.



Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-, mediante Resolución N° 0899 del 28 de septiembre de 2007, ordenó dar por terminado el nombramiento provisional del abogado RAÚL NAVARRO JARAMILLO en el cargo de Profesional Especializado Grado 03 de la Secretaría General de esa entidad.

Se discute si el acto administrativo está viciado de nulidad por violación a la Constitución y la Ley y por falta de motivación.

2. Demanda

2.1. Mediante escrito presentado el día 1º de febrero de 2008, el señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO, por medio de apoderado y en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 85 del C. C. A., solicitó se declare la nulidad de la Resolución No 0899 de 28 de septiembre de 2007, proferida por la Presidenta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, (en adelante ICETEX) mediante la cual, dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Profesional Especializado Grado 03 adscrito a la Secretaría General de la entidad. (fls. 15-21).

2.2. A título de Restablecimiento del Derecho solicitó se ordene a la entidad accionada, reintegrarlo al cargo que desempeñaba al momento de su retiro, se le condene al reconocimiento y pago de todos los salarios, cesantías y sus intereses; igualmente, de los demás derechos laborales que no se relacionaron y que correspondan al cargo desempeñado, dejados de percibir desde la fecha de su retiro (1º octubre de 2008) y hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia, junto con sus aumentos



Rad: 2008-00041-01
Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO
Ddo: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



mensuales, anuales legales y por antigüedad e indexación por intereses moratorios a que tenga derecho.

Además, reclamó el pago de perjuicios morales por valor de mil (1.000) gramos oro de 24 quilates, al precio que certifique el Banco de la República al momento de la sentencia.

Finalmente, que la sentencia se cumpla conforme a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., que se condene en costas y gastos del proceso a la pasiva.

2.3. Señaló que el acto acusado viola los artículos 29 y 53 Superior; 41 de la Ley 909 de 2004 y 10° del Decreto 1227 de 2005, por Infracción a la Ley y a la Constitución (vulneración de derechos fundamentales) y Falta de Motivación.

Argumentó que el acto acusado desconoció su derecho al debido proceso y defensa, pues le sesgó su oportunidad de controvertir, debatir o conocer las razones que motivaron su retiro y su derecho a la estabilidad laboral, al separarlo del servicio bajo una falta de motivación y antes del vencimiento del término para el cual había sido nombrado.

Señaló que la Falta de motivación del acto, desconoció el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y 10° de su Decreto reglamentario que prevén que el retiro del personal de carrera es reglado y no discrecional, pues no se equipara a los de libre nombramiento y remoción. Por ende, los actos de insubsistencia de los provisionales deben ser debidamente motivados.

REGISTRADO

10 JUL 2012

Afirmó que una de las jurisprudencias citadas en los considerandos del acto acusado no puede ser aplicada, pues fue emitida con anterioridad a la expedición de la Ley 909 de 2004, que rige el caso concreto y que además, la motivación de terminación del servicio "en aras del mejoramiento del servicio" que estaba contemplada en

TESORERÍA

29 JUN 2012
3
CAJAS
POS

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



el literal C y párrafo 1º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005.

Para sustentar sus argumentos, citó Sentencia del Consejo de Estado de fecha 9 de octubre de 2003, sobre falsa motivación por error de hecho y de derecho, y Sentencias de la Corte Constitucional, números T-016 de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil y T-132 de 2007 con ponencia del Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la necesidad de incluir las razones de hecho, de derecho y el nexo causal entre ellas en los considerandos de una decisión como la que nos ocupa.

3. Contestación de la demanda.

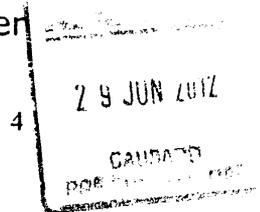
**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

3.1. El Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado, contestó la demanda en el término legal. Afirma que ninguno de los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque la demanda se circunscribe a eventuales vinculaciones entre el demandante y entidad diversa a la que representa. (fls. 43-49)

TESORERÍA

Como excepciones propuso las de "Falta de legitimidad por pasiva", porque el Ministerio de Educación Nacional es un organismo integrante de la Rama Ejecutiva del Poder Público, diverso del ICETEX, que pese a estar vinculado a ese Ministerio, es una entidad financiera, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y de naturaleza especial, que puede responder en sede judicial de manera autónoma por eventuales daños generados por su acción u omisión; *Excepción de Legalidad del acto acusado*" porque el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973 permite declarar insubsistente un nombramiento provisional en cualquier tiempo y sin motivación, en ejercicio de la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover



Rad: 2003-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



libremente a sus empleados, y la excepción genérica que de manera oficiosa llegare a probarse.

3.2. Por su parte, el ICETEX, contestó la demanda en la oportunidad legal, y se opuso a la prosperidad de las súplicas de la misma. (fls. 51 -61).

Señaló que no es obligación de la Administración motivar los actos administrativos de desvinculación de empleados provisionales, y que éstos no son titulares de los cargos de carrera que ocupan. No obstante, afirmó que el acto acusado si fue debidamente motivado con base en el Decreto 1227 de 2005, aplicable a la fecha de su expedición y la Jurisprudencia vigente, por lo cual las irregularidades alegadas no están llamados a prosperar.

Adicionó que el artículo 125 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia prevé el ingreso de funcionarios a la carrera administrativa y los derechos y estabilidad que a ellos corresponden, que no son predicables respecto del personal provisional porque no ingresaron al servicio civil ni a la ~~escalafón de~~ carrera por mérito.

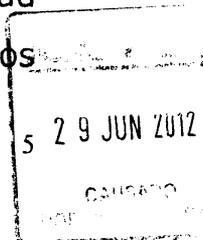
REGISTRADO

10 JUL 2012

Afirmó que en reemplazo del demandante, se nombró al abogado Herbert Giobán Melón Velásquez, que tenía un ~~perfil de~~ profesional más acorde con la requerida por el manual de funciones específicas del cargo de Profesional Especializado Grado 03, puesto que laboró en empresas que manejaban temas afines con dicho cargo en el ICETEX. Por ello, concluyó que era deber del demandante probar que con su separación del empleo, el servicio se desmejoró o que el funcionario era "imprescindible para el logro de los cometidos estatales".

TESORERÍA

Concluyó que la desvinculación del actor obedeció a la facultad discrecional que ostenta el ICETEX respecto de funcionarios



Rad: 2008-00041-01
Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO
Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



provisionales, y que según lo ha señalado el Consejo de Estado, su excelencia e idoneidad en el cargo no le otorga fuero de estabilidad alguno.

Corno excepciones propuso la que denominó "*Falta de causa eficiente capaz de producir el supuesto perjuicio reclamado - ausencia de nexo causal entre los perjuicios y la conducta desarrollada por el ICETEX*" porque la entidad actuó acorde con la Constitución y la Ley, y no le ocasionó perjuicio alguno al actor. Igualmente postuló la innominada que se llegare a probarse

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

4. Decisión de Primera Instancia

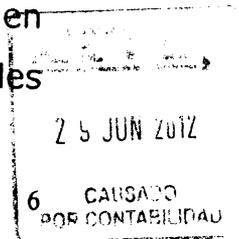
El 28 de abril de 2011, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 387-400).

TESORERÍA

Respecto de las excepciones propuestas, declaró probada la de Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y negó las restantes excepciones.

Como fundamentos del fallo, señaló que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, el retiro de los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad debe ser motivado de acuerdo a las causales allí previstas, pues de lo contrario se estaría desconociendo la ley y los derechos de tales funcionarios. Aclaró que con la entrada en vigencia de la mencionada ley, estos cargos ya no se asimilan a los de libre nombramiento y remoción.

En relación con el caso concreto, afirmó que el acto de retiro enjuiciado citó algunas normas y jurisprudencias emitidas en vigencia de la Ley 443 de 1998 pero no se basó en las causales



Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario razón por la cual concluyó que el acto carece de motivación suficiente; circunstancia que desvirtúa la presunción de legalidad que lo amparaba.

Con fundamento en lo expuesto, accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del acto demandado e instó al ICETEX, a reintegrar al demandante al cargo que ocupaba, con el reconocimiento de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro efectivo, sin el descuento por los salarios que hubiese percibido en otro cargo público.

Finalmente, negó el reconocimiento de perjuicios morales y condena en costas a la pasiva, al no acreditarse su procedencia, como lo disponen los artículos 177 del C.P.C. y 171 del C.E.A. respectivamente.

REGISTRADO

10 JUL 2012

5. Fundamentos del recurso

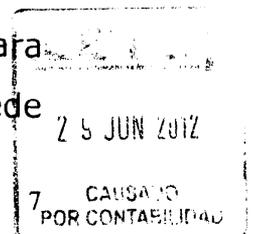
TESORERÍA

Dentro del término de ley, y a través de apoderado, el ICETEX interpuso y sustentó oportunamente **recurso de apelación** contra la sentencia anterior por los siguientes motivos: (fls.184-198)

Primero: los empleados provisionales no tienen titularidad del cargo de carrera que ocupan, segundo; el acto acusado estaba debidamente motivado, tercero; la persona designada en reemplazo del actor, mejoró el servicio ostensiblemente.

Aduce que aceptar que el demandante tenía derechos de carrera o fuero de estabilidad en el cargo, significa desconocer el proceso surtido por quienes ingresaron al cargo por concurso de méritos.

Recabó en la discrecionalidad que tiene la Administración para nombrar empleos provisionales, cuya desvinculación se puede



Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



producir en cualquier momento, antes del término fijado, como lo señalan los artículos 107 del Decreto 1950 de 1973, reglamentario del Decreto 2400 de 1968 y 7º del Decreto 1572 de 1998, y sin motivación alguna, pues se presume que éste se produce en aras de mejorar el servicio y de proteger el interés general.

Disiente del criterio del A quo al señalar que según la norma vigente, y la Jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se exige la motivación del acto de desvinculación de empleados provisionales, por cuanto la posición de la Alta Corporación en ese sentido no ha sido uniforme, y se han presentado divergencias al interior de las Subsecciones y entre ésta y la Corte Constitucional.

Recaba que el acto enjuiciado se encuentra motivado en debida forma y de manera legal y que el demandante no de Instancia analizó debidamente, la falsa motivación alegada.

REGISTRO
18 JUL 2012

En apoyo de sus argumentos, citó apartes de sentencias por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La primera de ellas, de fecha 15 de febrero de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, según la cual, el solo hecho de ocupar cargos de carrera no le otorga al funcionario el derecho al ingreso al escalafón, y su nombramiento se puede terminar de manera discrecional tal y como se vinculó. La segunda, del 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, sobre la inmotivación del acto de retiro de empleados provisionales, y finalmente, la emitida el 13 de marzo de 2003, respecto al "doble fuero de inestabilidad" que ampara a tales funcionarios.

TESORERÍA

Finalmente solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia. Esa petición fue resuelta desfavorablemente por parte de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto de fecha 13 de septiembre de 2011. (fls. 236-242).





6. Alegatos de conclusión con motivo del recurso de Apelación.

Dentro del término legal, la parte demandante alegó de conclusión (fls. 258-263). Solicitó se confirme el fallo de primera instancia, porque está soportado en el precedente jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, especialmente las sentencias SU-917 de 2010 y T-132 de 2007, que exigen la motivación del acto de retiro de servidores públicos designados en provisionalidad, y que tal fundamentación, no puede ser otra que la expresión clara, detallada y precisa de las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a prescindir de los servicios del empleado.

En ese orden de ideas, concluyó que ante la falta de motivación del acto administrativo enjuiciado, que constituía una transgresión a sus Derechos fundamentales y las normas en que debía fundarse, procedía la declaratoria de nulidad. Pidió se confirme la sentencia apelada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

ICETEX
REGISTRADO

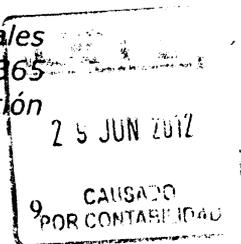
10 JUL 2012

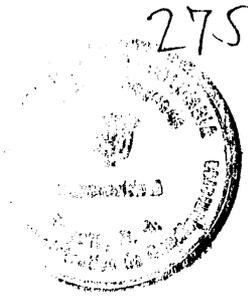
TESORERÍA

1. Competencia

Por ser competente¹, procede la Sala a decidir en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2011 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Bogotá.

¹ Artículo 133 C.C.A, modificado.L.446/98, art.41. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia en armonía con el Acuerdo PSAA11-8365 de 29 de Julio de 2011, por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.





2. Problema jurídico

¿Se encuentran motivado en debida forma o incurre en Violación a la Ley y a la Constitución el acto administrativo por medio del cual el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, dio por terminado el nombramiento provisional del señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO, en el cargo de Profesional Especializado Grado 03 de la Secretaría General de la entidad?.

3. Aspectos Generales

El artículo 1º de la Constitución prevé que Colombia acogió el modelo de Estado Social de Derecho, conforme a ello todo actuar administrativo debe ceñirse a lo estipulado por la Carta Política, las leyes y los reglamentos, con sujeción a los principios del artículo 209 ibídem.

En relación con la función pública, el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 previó como regla general, la vinculación en carrera a los cargos de los órganos y entidades del Estado, y exceptuó los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Así mismo, determinó la norma superior que el retiro se hará "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por ~~las demás~~ causas previstas en la Constitución o la ley".

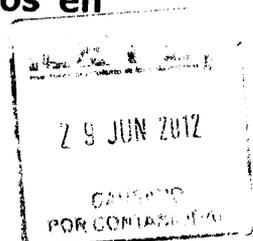
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

3.1. Régimen Aplicable.

a) Normatividad General que regula los nombramientos en provisionalidad.



El artículo 5º del Decreto 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones", sobre el tema, señaló:

"ARTICULO 5. Para la provisión de los empleos se establecen tres clases de nombramientos. Ordinario, en período de prueba y provisional. Las designaciones para empleos de libre nombramiento y remoción tendrán el carácter de nombramientos ordinarios. La autoridad nominadora, en todo caso, tendrá en cuenta para proveerlos que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo. Los nombramientos para empleos de carrera se producirán en períodos de prueba y recaerán en las personas que sean seleccionadas mediante sistema de mérito, de acuerdo con los reglamentos de cada carrera. Una vez que la persona designada haya superado satisfactoriamente el período de prueba y que su nombre sea inscrito en el respectivo escalafón, será ratificado en su cargo como empleado de carrera. Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera. El período provisional no podrá exceder cuatro meses".

A su turno el artículo 26 de la norma citada, señaló que la remoción de servidores del Estado que no estuvieran desempeñando cargos de carrera, su retiro del servicio acaecería sin necesidad de acto que lo motive:

~~IMPEDIR~~
REGISTRADO
10 JUL 2012

"ARTICULO 26. El nombramiento hecho a una persona para un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida. Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva carrera. La declaración de insubsistencia conlleva la pérdida de los derechos del funcionario de carrera".

TESORERÍA

Este artículo fue declarado exequible, en sentencia que destaca la necesidad de motivar la decisión, aún cuando la misma se produzca de manera posterior a la expedición del acto de declaratoria de insubsistencia, para de esta manera evitar decisiones arbitrarias y caprichosas de la administración: "No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente, la exigencia de motivación posterior excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada se erija en un

29 JUN 2012
CAUSA 10
POR CONTABILIDAD

acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda." (C-734/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

La Ley 27 de 1992, en su artículo 10, – de la provisión de empleos– previó el nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción, y para los de carrera, nombramiento en período de prueba o por ascenso. El inciso segundo dispuso: "mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. **En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales.** El término de duración del encargo no podrá exceder el señalado para los nombramientos provisionales".

REGISTRADO

10 JUL 2012

De acuerdo con la norma transcrita se tiene que, **TESORERÍA** el servidor quiso hacer efectiva en todos los casos la carrera administrativa mediante la figura de los encargos, las vacantes se cubrían con personal escalafonado y a falta de este, **por excepción**, se hacían vinculaciones provisionales. Esa orientación se siguió en la Ley 443 de 1998².

El artículo 5º del **Decreto 1572 de 1998**, precisó las excepciones que permitían una duración de los nombramientos provisionales superior a cuatro meses. Los términos de duración de los nombramientos provisionales eran definidos o se determinaban por

² La sentencia C- 942/03 de la H. Corte Constitucional, declaró exequibles las expresiones acusadas de los arts. 8º, 9º y 11 de la ley 443/98 señaló: "...resulta a todas luces elemental que las disposiciones acusadas contemplan que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad, es decir, por quien no esté en carrera, por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la Administración." // La reglamentación de la provisionalidad está íntimamente ligada a la del encargo.

25 JUN 2012

CAUSA ID
POR CONTABILIDAD

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



la duración de la formalización del concurso o de la situación administrativa de que se tratara, según el caso³.

Posteriormente se expidió la Ley 443 de 1998, derogada por la **Ley 909 de 2004**, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. En su artículo 1º, refirió cuáles son los empleos que hacen parte de la función pública:

"De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción
- c) Empleos de período fijo
- d) Empleos temporales".

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

Y determinó como causales de retiro del servicio las siguientes:

TESORERÍA

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

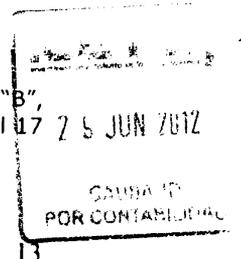
(...)

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. (Resalta la Sala).

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado".

Así mismo, el numeral 2º del artículo 3º de dicha disposición, refiere que las normas contenidas en la Ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Proceso No. 250002325000200300934-01. M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia del 17 de febrero de 2011.



Rad: 2038-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



Se colige de lo anterior, que los nombramientos provisionales sólo podrán ser declarados insubsistentes, antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado, según lo refiere la norma en comento y lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado que se estudiará más adelante.

b) Jurisprudencia relativa al retiro de empleados nombrados en provisionalidad luego de promulgada la Ley 909 de 2004.

Por varios años surgió discrepancia entre la orientación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relativa a la motivación o no del acto de retiro de los servidores del Estado nombrados en provisionalidad.

La copiosa jurisprudencia Constitucional precisó en relación con los límites de la potestad discrecional, que no se podía sobrepasar al campo de la arbitrariedad, en tal sentido orientó en relación a la necesidad de motivar el acto de insubsistencia, ~~en aras de respetar~~ los principios de la Función Pública. En tal sentido, ~~se basó~~ la sentencia T-303 de 1994, que precisó:

REGISTRADO

10 JUL 2012

"Pero lógicamente no pueden entenderse esas facultades ~~discrecionales~~ como sinónimos de arbitrariedad. Un subjetivismo extremo sería contrario no sólo a las causas históricas y filosóficas más profundas del Estado de Derecho, sino también a las aspiraciones colectivas, que encuentran como justificación el constitucionalismo contemporáneo. Que no son otras, en la materia tratada, que la del gobernante con poderes atribuidos expresamente en la ley, y con alcances ciertos.

TESORERÍA

El poder discrecional otorgado en oportunidades a los funcionarios públicos es un poder sometido a los lineamientos generales del régimen político, a su espíritu, a su filosofía, contenidos en los principios, valores y proclamas que establecen las normas constitucionales, contentivas del interés general, que no es de este modo entendido, un concepto jurídico indeterminado; pues el desarrollo jurídico constitucional lo precisa a través de aquellos elementos en nuestros días."

Más adelante, en la sentencia C-318 de 1995 reiteró la distinción entre discrecionalidad y arbitrariedad:

"No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional por el contrario, está sometido a normas inviolables como

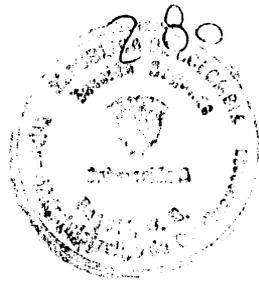
5 JUN 2012

CANALIZADO
POR CONTABILIDAD

Rad: 2009-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades.

(...)

Esta diferenciación entre lo discrecional y lo arbitrario tiene claro fundamento constitucional en Colombia, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública. Así la potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria e indispensable, en ciertos casos, para una buena administración pública, pues se le brinda al gestor público la posibilidad de decidir, bajo un buen juicio, sin la camisa de fuerza de una reglamentación detallada que no corresponda a la situación que se quiera superar o enfrentar. En cambio, la arbitrariedad está excluida del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, si bien la Constitución colombiana no consagra expresamente 'la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos', como lo hace el artículo 9º-3º de la Constitución Española, este principio deriva de normas específicas de nuestra Carta. Así, el artículo 1º define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la prevalencia del interés general, lo cual excluye que los funcionarios puedan ejercer sus atribuciones de manera caprichosa. Por su parte, el artículo 2º delimita los fines del Estado y los objetivos de las autoridades públicas, lo cual muestra que las atribuciones ejercidas por las autoridades deben estar destinadas a realizar esos valores constitucionales y no a satisfacer el arbitrio del funcionario. Esto se ve complementado por el artículo 123 superior que establece expresamente que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento. Finalmente, el artículo 209 define los principios que orientan la función administrativa y señala que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y debe ser ejercida de manera igualitaria e imparcial."

Pero fue en la sentencia C-144 de 2009 en la que la Corte Constitucional, recogió todo el antecedente sobre el tema, así:

REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

"5.3. La Corte al respecto ha reiterado que una potestad de esa naturaleza, siempre debe entenderse circunscrita a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados por el ordenamiento jurídico⁴, y condicionada por: (i) la existencia misma de la potestad -no se trata de una discrecionalidad al margen de la ley sino de una potestad definida por el legislador-; (ii) la competencia para ejercerla -otorgada a unas autoridades y no a otras-; (iii) la obtención de una finalidad específica⁵ derivada del sistema normativo al que la norma pertenece; (iv) el acatamiento de las disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública; (v) las normas particulares que permiten la expedición del acto administrativo; y (vi) los elementos fácticos del caso concreto y la proporcionalidad de la decisión respecto de ellos⁶.

5.4. Los actos discrecionales, están por lo tanto sometidos al control jurisdiccional, ya que la potestad conferida no faculta al funcionario a actuar con desviación de poder al apartarse de la finalidad del buen servicio o de los propósitos propios del Estado de Derecho. De hecho, de conformidad con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, una actuación administrativa fundada en tales supuestos, constituye una de las

⁴ Cfr. Sentencia No. C-318 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Cfr. Sentencia C-179 de 2006 y sentencia T-199 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Cfr. Sentencia T- 377 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



causales de procedencia de la acción de nulidad de la misma⁷. Además, los requisitos de racionalidad y razonabilidad deben acompañar todo acto discrecional. El acto en consecuencia, debe ser motivado y la discrecionalidad de las autoridades debe estar justificada en las razones del servicio⁸."

Por su parte, el Consejo de Estado, estimaba que no era necesario motivar el acto de insubsistencia de un empleado nombrado en provisionalidad⁹.

Tal posición jurisprudencial fue reconsiderada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, en sentencia de unificación de la Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, del 23 de septiembre de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08), al considerar que con la disposición expresa de la Ley 909 de 2004, y en especial con su Decreto Reglamentario, se exige la motivación del acto de insubsistencia de los empleados provisionales que sean desvinculados en vigencia de tal normatividad. En tal sentido expuso:

REGISTRADO
10 JUL 2012

"Antes de la vigencia de la Ley 909 de 2004, el nombramiento en provisionalidad -ante la imposibilidad de realizar el proceso de selección en los términos específicos señalados en la ley y, de manera general, se producía mientras se surtía el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera (art. 8º y s.s. Ley 443 de 1998). Sin embargo, las normas reglamentarias autorizaban separar del empleo a tales servidores de manera discrecional (arts. 107 del decreto 1950 de 1973 y 7º del 1572 de 1998)¹⁰.

La Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional.

Conforme al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 "Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado". Esta disposición modifica en forma

⁷ Sentencia C-031/95 (MP Hernando Herrera Vergara).

⁸ Cfr. Sentencia C-525 de 1995. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Ver en este sentido Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 13 de marzo de 2003, M.P. Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, Radicación No. 76001-23-31-000-1998-1834-01 ; del 19 de julio de 2006, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

¹⁰ Los Decretos 1572 y 2504 de 1998, fueron derogados por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2004.

25 JUN 2012
POR CONTABILIDAD

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



sustancial el régimen anterior, estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005, como lo había expresado la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 14 de julio de 2005, Radicación No. 165211, se está en presencia de dos derogatorias expresas:

- 1.- La de la Ley 443 de 1998 por el artículo 58 de la Ley 909 y,
- 2.- La del Decreto 1572 de 1998 por el artículo 112 del decreto 1227 de 2005.

Y, de una derogatoria tácita y parcial: La del artículo 107 del decreto reglamentario 1950 de 1973, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 41¹² de la ley 909 de 2004 y 10 del decreto reglamentario 1227 de 2005.

A juicio de la Sala, en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), **aqueellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento¹³, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad".**

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en

¹¹ En aquella oportunidad precisó esa Sala: "Los artículos 107 del decreto 1950 de 1973, reglamentario de los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 y 7º del decreto 1572 de 1998, reglamentario de la ley 443 del mismo año, que reconocían facultad discrecional a la administración para retirar del servicio a los empleados que desempeñaran un cargo de carrera en provisionalidad, fueron derogados implícitamente por los artículos 3º y 41 de la ley 909 de 2005 y el artículo 10º del decreto 1227 del mismo año que la reglamentó, conforme a los cuales tales nombramientos sólo podrán darse por terminados mediante resolución motivada."

¹² ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de un desempeño satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

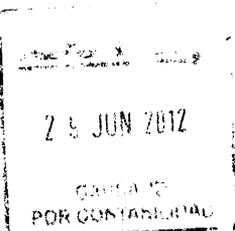
PARÁGRAFO 1º. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

¹³ Esto es, en vigencia de la Ley 443 de 1998 y su reglamentación.

ICETEX
REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA



Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO¹⁴, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998.

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos¹⁵ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada ~~del nominador, por~~ causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 del Decreto 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado¹⁶ (Destacados de la Sala).

REGISTRADO

10 JUL 2012

4. Caso concreto.

TESORERÍA

Las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente informan que el señor RAÚL NAVARRO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 93.401.005 de Ibagué, fue nombrado en **provisionalidad**, en el cargo de Profesional Especializado Grado 03

¹⁴ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante Resolución motivada.

¹⁵ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

¹⁶ Ver igual orientación en Sentencia de Tutela de la Sección Segunda - Subsección "A", del 2 de junio de 2011, radicación No. 11001-03-15-000-2011-00558-00 (AC), C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

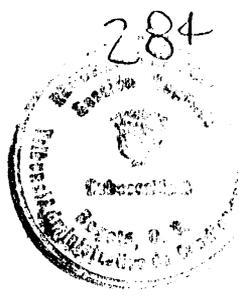
29 JUN 2012

CANCELADO
POR CANCELACION

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



adscrito a la Secretaría General del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, mediante la Resolución N° 0530 del 22 de mayo de 2007 (fls. 6). Se posesionó acta N° 199 del 25 de mayo del mismo año (fl. 7).

Quedó claro también, que el cargo desempeñado por el actor pertenece al régimen de carrera del personal de ICETEX, pero que aquel lo ocupaba en provisionalidad porque su vinculación no fue el resultado de un concurso de méritos. Este hecho no fue objeto de debate por ninguna de las partes y encuentra respaldo en el Decreto 2489 de 2006 del Departamento Administrativo de la Función Pública y Resolución N° 0506 del 10 de mayo de 2007, por medio del cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del ICETEX, que lo ubica como un cargo de carrera administrativa dentro del Nivel Jerárquico Profesional.

Fue desvinculado mediante la Resolución 0899 del 28 de septiembre de 2007, suscrita por la Presidenta del ICETEX que dispuso "*Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a RAÚL NAVARRO JARAMILLO identificado con la c.c. No 93.401.005, en el empleo de Profesional Especializado, Grado 03 de la Secretaría General, de conformidad con lo expuesto en la motivación*".

REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

De la misma manera, del análisis efectuado, se llegó a la conclusión que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, sujeta al régimen general de carrera previsto en la mencionada **Ley 909 de 2004**, que se encontraba vigente a la fecha de expedición del acto acusado.

29 JUN 2012
GARCIA
POR USUARIOS

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



Esta norma, como se explicó en los antecedentes referidos, impone la motivación del acto como requisito de su esencia, de tal manera que la falta de éste, sea por ausencia de motivación o por motivación insuficiente, constituye causal suficiente para invalidar la decisión administrativa.

La parte actora mediante la presente acción, demandó la nulidad del referido acto bajo los cargos de violación a la Constitución y la Ley y falta de motivación.

La primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que la motivación ofrecida en el acto acusado no era suficiente para sustentar su retiro del servicio, circunstancia que desconocía las previsiones contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, 10 del Decreto 1227 de 2005 y la actual Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La entidad demandada apeló la anterior decisión y argumentó que los empleados provisionales no son titulares de los cargos de carrera que ocupan, que su desvinculación puede ocurrir en cualquier momento, incluso antes del término para el cual son nombrados, y sin motivación alguna, acorde con los artículos 107 del Decreto 1950 de 1973 y 7º del Decreto 1572 de 1998. Que no obstante, el acto enjuiciado fue motivado debidamente, con base en las normas vigentes y en la Jurisprudencia aplicable. Finalmente argumentó que el nombramiento de la persona que reemplazó al actor mejoró el servicio.

REGISTRADO
10 JUL 2012

TESORERÍA

Para dilucidar el problema jurídico planteado, analizará inicialmente la Sala el cargo de falta de motivación alegado. Al respecto, se tiene que por Resolución N° 0899 del 28 de septiembre de 2007, se dio por terminado el nombramiento provisional del actor del cargo que ocupaba, bajo las siguientes consideraciones (fl. 2):

25 JUN 2012
CAUSADO
2009 CONTABILIDAD

Rad: 2008-00041-01
Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO
Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



"CONSIDERANDO.

Que mediante Resolución Nro. 0530 del 22 de mayo de 2007, se nombró con carácter de provisional a **RAÚL JARAMILLO**, identificado con la C.C. N° 93.401.005, en el empleo de Profesional Especializado Grado 03 de la Secretaría General.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 1227 de 2005 y en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, las vacancias temporales de los empleos de carrera podrán ser provistas mediante nombramiento provisional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las previstas en el artículo 8 del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005, autorizó los nombramientos en provisionalidad solicitados por el Icetex por razones de su transformación en entidad financiera de carácter especial decretada mediante la Ley 1002 de 2005.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Bogotá D.C. 13 de marzo de 2003. Ref.:25000-23-25000-1999-5164-01(4519-02) señala que el nombramiento en provisionalidad tiene un carácter eminentemente temporal y precario y no existe norma que le otorgue fuero de estabilidad, ni durante el lapso de provisionalidad ni posterior a su fenecimiento;

Que en virtud del artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, "antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados";

Que de conformidad con los considerandos anteriores y en aras del mejoramiento del servicio es procedente dar por terminado el nombramiento provisional".

Del análisis riguroso de las razones consignadas en la parte motiva del acto acusado, encuentra la Sala que los motivos expuestos por la accionada para fundamentar la insubsistencia del cargo o terminación del nombramiento provisional ocupado por el actor, son suficientes para argumentar la decisión tomada, pues se limitó a citar normas que posibilitan los nombramientos provisionales, y citó una Jurisprudencia del Consejo de Estado cuya orientación ya fue recogida por tal Corporación en reciente pronunciamiento, el cual quedó aclarado en precedencia, sin mencionar en parte alguna las circunstancias de índole particular y específico respecto del funcionario, que motivaron su separación del servicio, sino únicamente señalando que se expedía "en aras del mejoramiento del servicio".

REGISTRADO
10 JUL 2012

TESORERÍA

25 JUN 2012
21 CAUSADO



Vale decir, en el acto demandado, la entidad trató de llenarse de razones para justificar la terminación del nombramiento provisional del actor, pero la motivación esbozada es aparente y no real, en cuanto no exteriorizó los verdaderos motivos que la llevaron a prescindir de los servicios de su Profesional Especializado, de ahí que los razonamientos son insuficientes como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia SU-250 de 1998, al analizar un caso de los mismos presupuestos del que concita la atención de la Sala.

REGISTRADO

10 JUL 2012

Al respecto, sobre la falta de motivación o motivación insuficiente, la Corte Constitucional ha puntualizado:

TESORERÍA

"La administración tiene el deber de hacer públicas las razones que la conducen a adoptar una decisión, especialmente cuando tiene la virtualidad de frustrar un interés de los gobernados. Ese deber tiene su fundamento, en un Estado Constitucional, en el derecho de toda persona "a la defensa" (art. 29, C.P.), pues este derecho sólo puede efectivizarse si la administración establece en sus actos los motivos que la conducen a tomar decisiones, para que las personas -en especial las afectadas- los conozcan y los puedan cuestionar. Pero, desde luego, ese derecho no sólo se desconoce cuando por completo se desobedece el deber de motivación, sino también cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión. [17]

Un ejemplo de motivación insuficiente, que según la Corte supuso una violación del derecho al debido proceso, se analizó en la sentencia SU-250 de 1998, [18] en el caso de una persona que fue desvinculado de su cargo de notaria en interinidad mediante un acto administrativo en el cual simplemente se citaban algunas normas, y se decía que la decisión se dictaba en ejercicio de las prescripciones contenidas en ellas. La Corporación señaló que la mera citación de normas no podía tenerse en cuenta como una motivación suficiente, pues era necesario además señalar las razones (empíricas y argumentativas) que, en concordancia con la normatividad correspondiente, justificaban la remoción del servicio. Además, indicó que al no haber concurrido todas las condiciones necesarias de motivación de los actos, se violaba el derecho de defensa de la persona accionante, pues se le impedía materialmente contradecir el acto".¹⁷ (Subrayas fuera de texto).

Aplicando la jurisprudencia citada se puede afirmar que los motivos expuestos en el acto acusado no son suficientes para retirarlo del servicio, ni contemplaron circunstancias de tipo personal o del cumplimiento de funciones por parte del empleado que

¹⁷ Sentencia T-421 del 25 de mayo de 2010. Sala 1ª de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.



Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



fundamentaran la decisión tomada, por lo cual es dable concluir que el mismo adolece de Falsa Motivación. Lo anterior porque si bien es cierto, el actor no gozaba de fuero de estabilidad en el cargo, su permanencia en aquél según la orientación jurisprudencial debía obedecer a los principios constitucionales del artículo 209 Superior. Luego, el actuar de la entidad sobrepasó los límites de la discrecionalidad, circunstancia que subsume la presunción de legalidad del acto acusado, al omitir la obligación de exteriorizar las consideraciones o los motivos específicos y claros de su decisión en el acto de desvinculación del demandante, con el fin de que aquel ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y conociera las verdaderas razones que conllevaron a tal decisión. Esta motivación podía ser por razones de conveniencia, las cuales pueden estar presentes, tanto en la hoja de vida del funcionario objeto del retiro o en los archivos de la entidad. No obstante, en el presente caso, se omitió explicar en el acto administrativo tal motivación, y no consta en el expediente que razón alguna que permitiera deducir que aquel estaba entorpeciendo la buena prestación del servicio en la Administración.

~~RECIBIDO~~
REGISTRADO
10 JUL 2012

Es cierto que el legislador otorgó a la Administración facultades discrecionales para la adopción de ciertas decisiones o el desarrollo de determinadas actuaciones, con el fin de facilitar la consecución de los fines Estatales y el cumplimiento de las funciones a ella asignadas, tales facultades no le son dadas de manera absoluta, sino que se encuentran limitadas por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad de su aplicación.

TESORERÍA

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho la distinción entre (i) la discrecionalidad absoluta como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, la cual, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo; y (ii) la discrecionalidad relativa, ajena a la noción del capricho del

2 y JUN 2012
CAUSADO
23 POR CONTABILIDAD



funcionario, la cual, le permite apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión¹⁸. En este orden de ideas, la discrecionalidad no puede confundirse con lo arbitrario, ni con la ausencia de motivos para proferir determinada decisión, y tal como se señaló, la discrecionalidad exige de un lado que la decisión que se adopte responda a los fines de la norma que otorga la facultad y de otro, la proporcionalidad entre los hechos respecto de los cuales se pronuncia la administración y la consecuencia jurídica que se genera¹⁹. La ausencia de motivación en estos casos conduce indefectiblemente a un evidente desconocimiento de la Ley y violación a derechos fundamentales, cargos también endilgados por la parte actora contra el acto acusado.

A la luz de la Ley 909 de 2004, es imperativo conocer la motivación de los actos administrativos discrecionales, en aras de guardar coherencia con el principio de transparencia; de suerte que la decisión proyectada garantice el buen servicio y se ajuste a los criterios de proporcionalidad, moralidad e imparcialidad.

Y es que si de mejorar el servicio o de organizar la entidad se trataba, no resulta proporcional ni razonable, prescindir de un funcionario de las calidades y experiencia del actor mientras se proveía el cargo por méritos, dado que no puede perderse de vista, que se trataba de un abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia (fls. 8-9) Especialista en Derecho Administrativo (fl. 10) que ejerció a cabalidad las funciones a él asignadas. Pese al expediente no se allegó constancia, ni en el acto administrativo de retiro se informó que en su contra le obraran llamados de atención, suspensiones o investigaciones disciplinarias.

REGISTRADO
10 JUL 2012
TESORERÍA

¹⁸ Corte Constitucional. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-734 de 2000. Actor: Alexander Díaz Umaña.
¹⁹ CCORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. T-064-07. Accionante: Carlos Andrés Moreno Roa.

29 JUN 2012
GANADO POR CONTABILIDAD

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAUL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-



De esta manera la Sala puede concluir sin dubitación alguna que la entidad accionada, no estaba facultada para terminar el nombramiento provisional del actor bajo la argumentación ofrecida, circunstancia que a todas luces lleva a concluir que el acto acusado transgredió las normas en que debía fundarse, por motivación insuficiente, y transgresión de los derechos fundamentales del actor, pues no le ofreció motivo alguno relacionado con el desempeño específico de sus funciones para conocer las razones de su separación del empleo. Solamente conociendo aquellas podía ejercer su derecho al debido proceso y defensa. Además el acto acusado conculcó el artículo 36 del C.C.A, porque desconoció los criterios de proporcionalidad y adecuación que deben inspirar los actos administrativos.

5. Conclusión.

En este orden de ideas, la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá, el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) que declaró, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Educación Nacional y accedió a las pretensiones de la demanda, será confirmada porque se halla conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección E, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

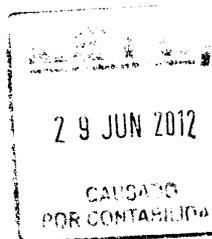
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la



297

Rad: 2008-00041-01

Dte: RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Ddo: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-

causa por pasiva respecto del Ministerio de Educación Nacional y accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Magistrado

LILIA APARICIO MILLÁN

Magistrada

FANNY CONTRERAS ESPINOSA

Magistrada

**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

TESORERÍA

29 JUN 2012
26 CAUSA NO
POR CONTABILIDAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A

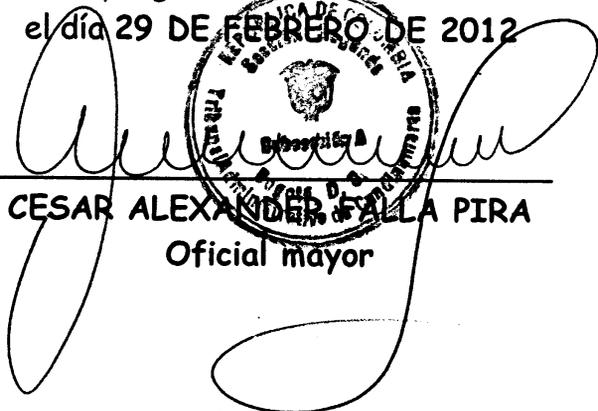
BOGOTA D.C. CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DOCE (2012)

EXPEDIENTE N° 110013331023200800041

DEMANDANTE : RAUL NAVARRO JARAMILLO

Las anteriores fotocopias en TREINTA Y OCHO (38) folios son **AUTENTICAS** tomadas del expediente antes mencionado. Se deja constancia que para la fecha de la presente autenticación dichas providencias se encuentran debidamente **NOTIFICADAS** a las partes y legalmente **EJECUTORIADAS**

el día **29 DE FEBRERO DE 2012**



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial mayor

F. Grimaldos

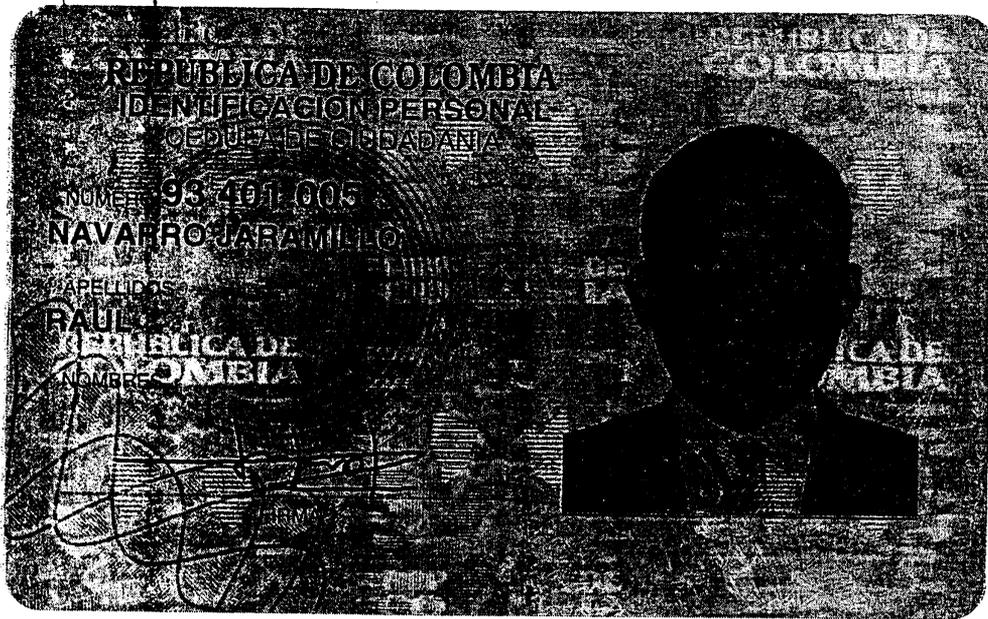
~~COPIA~~
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

25 JUN 2012

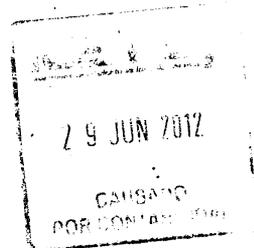
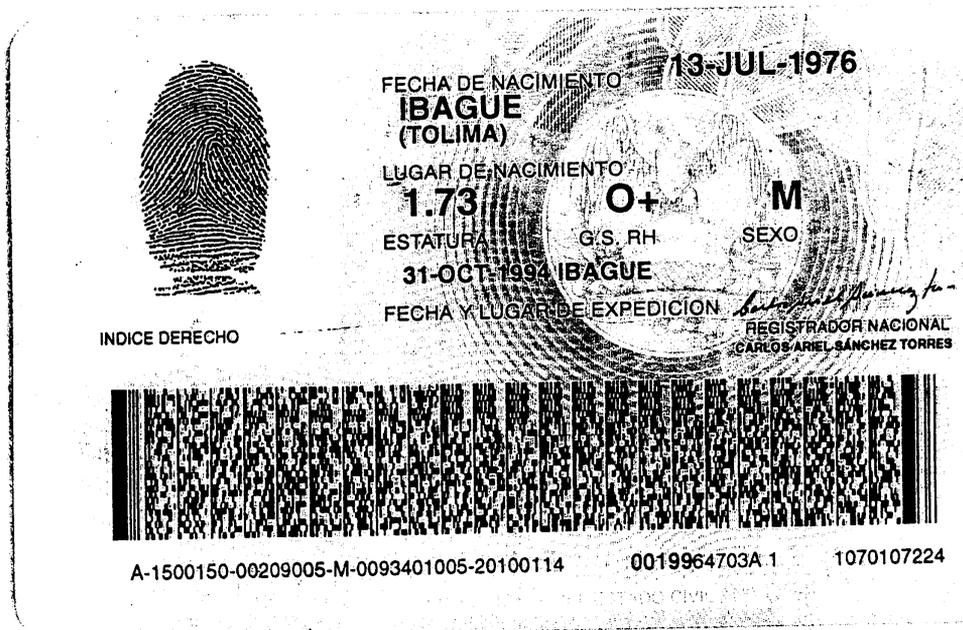
CAUSADO
POR CONTABILIDAD



~~ICETEX~~
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. -ICETEX-

Atn. Dra. Marta Lucia Villegas

Presidenta

BOGOTA D.C.

REFERENCIA. Respuesta oficio OAJ 2200 21/03/2012

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

Respetados señores,

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, mediante el presente escrito me permito certificar que el DR. RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con C.C. 93.401.005 de Ibagué, tarjeta profesional 134581, se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto, en especial a los honorarios que se generaron en mi actuación como su apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado ante la justicia contenciosa administrativa que culminó con las sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

NOTIFICACION

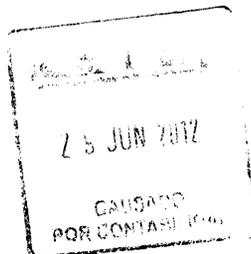
Recibiré notificaciones en la Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico, igonavarro@hotmail.com., teléfono 3102915660.

Atentamente,

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO

C.C.14.240.976 de Ibagué,

tarjeta profesional 112430 C.S.J.



	PRESENTACIÓN PERSONAL
	El anterior memorial fue presentado personalmente por:
NAVARRO JARAMILLO JOSE RODRIGO quien se identificó con: C.C. 14240976 y la T.P. No. 112430 del C.S.J. ante la suscrita Notaria.	
gntnbj6ytybntbgt	
Bogotá D.C. 26/04/2012 a las 02:57:52 p.m.	
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VEAS NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ	



Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. -ICETEX-

Atn. Dra. Marta Lucia Villegas

Presidenta

BOGOTA D.C.

**ICETEX
REGISTRADO**

10 JUL 2012

REFERENCIA. Respuesta oficio OAJ 2200 21/03/2012

TESORERÍA

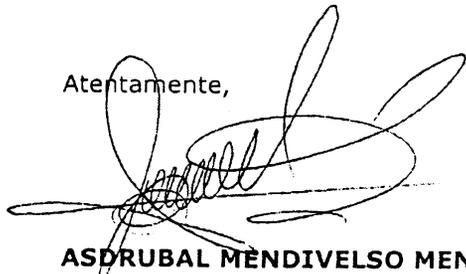
Respetados señores,

ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO, mediante el presente escrito me permito certificar que el DR. RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con C.C. 93.401.005 de Ibagué, tarjeta profesional 134581, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, en especial por los honorarios que se generaron en mi actuación como su apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado ante la justicia contenciosa administrativa que culminó con las sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Calle 52 No.78b-77 Medellín Apartamento 301 y/o en el correo electrónico abogadoasdrubal@gmail.com, teléfono 3208341312.

Atentamente,



ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO
C.C. 79.591.449 de Bogotá,
T.P. 141114 del C. S. de la J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO

MED. COMPARECIO: Asdrubal Mendivelso Mendivelso

QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.

EXPEDIDA EN 79591449

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SOYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO EL DECLARANTE

AUTORIZO

EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO

25 ABR 2012



29 JUN 2012

CAUSADO POR CONTABILIDAD

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

RAUL - NAVARRO JARAMILLO

Identificado con

CC93401005

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0139 AVENIDA DIECINUEVE, con las siguientes características:

CUENTA DE AHORROS NOMINA

Número : 24518589574
Fecha de Apertura : 29 de Mayo de 2007
Condiciones de Manejo : Individual, 1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector
Estado : CUENTA ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a: ICETEX

Realizada en la oficina 0204 CARRERA 70 de la ciudad de MEDELLIN, el ~~14~~ **Jueves, 29 de Marzo** de 2012.

Cordialmente,

REGISTRADO

10 JUL 2012

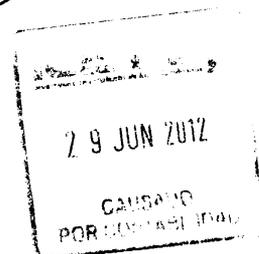
TESORERÍA

Efectuado por:

C6T1G107 CARLOS ARTURO TORRES GUERRA



FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

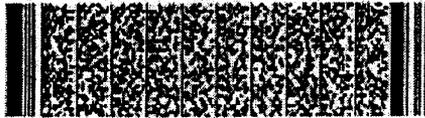




Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN



3 Concepto 0 1 Inscripción

4. Número de formulario



14157707212489964180201006001407745491 8

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 9 3 4 0 1 0 0 5 - 6 6. DV 12. Administración Bogotá Pers Naturales 14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión líquida 2 25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación: 9 3 4 0 1 0 0 5 27. Fecha expedición: 1 9 9 4 1 0 3 1
 Lugar de expedición: COLOMBIA 28. País: 1 6 9 29. Departamento: Tolima 7 3 30. Ciudad/Municipio: Ibagué 0 0 1
 31. Primer apellido: NAVARRO 32. Segundo apellido: JARAMILLO 33. Primer nombre: RAUL 34. Otros nombres:
 35. Razón social:
 36. Nombre comercial:
 37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Bogotá D.C. 40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1
 41. Dirección: CR 114 BO 51 IN 14 AP 201
 42. Correo electrónico: raunav@hotmail.com 43. Apartado aéreo: 44. Teléfono 1: 4 4 2 7 2 5 8 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica: 46. Código principal: 7 4 1 1 47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 8 0 2 1 8 48. Código secundaria: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 1 2 51. Código ocupación: 10
 Ocupación: REGISTRADO

Responsabilidades

53. Código: 1 2 10 JUL 2012

12- Ventas régimen simplificado

TESORERÍA

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

56. Firma 58. Tipo

Servicio: 1 2 3 57. Modo 58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO X

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 0 8 0 2 1 8

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia de responsabilidad exacta a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice
Firma del funcionario autorizado

Arbitral 18 Decreto 2738 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del declarante

[Handwritten Signature]

983 Nombre: GARCIA GRANADOS MONICA LILIANA
984 Cargo: TECNICO EN INGRESOS PUBLICOS III

2 9 JUN 2012
CAMBIO POR CONTABILIDAD

COLEGIO REFOUS

(ROLAND JEANGROS)

El señor **NAVARRO JARAMILLO RAUL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.401.005 Expedida en Bogotá, Canelo en el año Lectivo 2008 la suma total de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$8.189.000.00)**; por el concepto de Matricula y las mensualidades de Febrero a Noviembre de 2008 de **MANUELA NAVARRO OSORIO** quien curso segundo jardin y **MARIANA NAVARRO OSORIO** quien curso primer jardín.

TARIFA MATRICULA ANUAL :	389.000
CONCEPTO DE MENSUALIDAD:	
1. PENSION:	389.000
2. ALIMENTACION:	61.000
3. TRANSPORTE	330.000
TOTAL: \$	780.000

Transporte recibido, por cuenta y a nombre de Jeannette Terrier E.U. NIT 900.056.486-1

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con destino a ICETEX y se firma en Cota a los 24 dias del mes de abril de 2012.

Atentamente,

COLEGIO REFOUS
NIT. 850.022.754 - 8

COLEGIO REFOUS
Dpto. de Cartera

REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

29 JUN 2012
CAUSADO
POR CONTABILIDAD

COLEGIO REFOUS

(ROLAND JEANGROS)

El señor **NAVARRO JARAMILLO RAUL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.401.005 Expedida en Bogotá, Canelo en el año Lectivo 2008 la suma total de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$8.189.000.00)**; por el concepto de Matricula y las mensualidades de Febrero a Noviembre de 2008 de **MANUELA NAVARRO OSORIO** quien curso segundo jardin y **MARIANA NAVARRO OSORIO** quien curso primer jardín.

TARIFA MATRICULA ANUAL :	389.000
CONCEPTO DE MENSUALIDAD:	
1. PENSION:	389.000
2. ALIMENTACION:	61.000
3. TRANSPORTE	330.000
TOTAL: \$	780.000

Transporte recibido, por cuenta y a nombre de Jeannette Terrier E.U. NIT 900.056.486-1

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con destino a ICETEX y se firma en Cota a los 24 días del mes de abril de 2012.

Atentamente,

COLEGIO REFOUS
NIT: 850.022.754 - 8
COLEGIO REFOUS
Dpto. de Cartera

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

29 JUN 2012
CAUSA IC
POR CONTABILIDAD

COLEGIO REFOUS

(ROLAND JEANGROS)

EL COLEGIO REFOUS (ROLAND JEANGROS), CON NIT 650.022.754-8 y Aprobado según Resolución No.16836 del 31-10-1988

CERTIFICA QUE

El señor **NAVARRO JARAMILLO RAUL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.401.005 Expedida en Bogotá, Cancelo en el año Lectivo 2009 la suma total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.296.740.00)**; por el concepto de Matricula y las mensualidades de Febrero a Noviembre de 2009 de **MANUELA NAVARRO OSORIO** quien curso primer grado y **MARIANA NAVARRO OSORIO** quien curso segundo jardín.

TARIFA MATRICULA ANUAL :	412.340
CONCEPTO DE MENSUALIDAD:	
1. PENSION:	412.340
2. ALIMENTACION:	116.100
3. TRANSPORTE	360.000
TOTAL: \$	888.440

Transporte recibido, por cuenta y a nombre de Jeannette Terrier E.U. NIT 900.056.486-1

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con destino a ICETEX y se firma en Cota a los 21 días del mes de abril de 2012.

Atentamente,

COLEGIO REFOUS

NIT 650.022.754-8

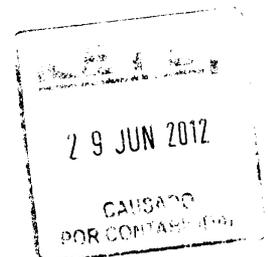
COLEGIO REFOUS

Dpto. de Cartera

REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA



COLEGIO REFOUS

(ROLAND JEANGROS)

EL COLEGIO REFOUS (ROLAND JEANGROS), CON NIT 650.022.754-8 y
Aprobado según Resolución No.16836 del 31-10-1988

CERTIFICA QUE

El señor **NAVARRO JARAMILLO RAUL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.401.005 Expedida en Bogotá, Canelo en el año Lectivo 2010 la suma total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$10.419.880.00)**; por el concepto de Matricula y las mensualidades de Febrero a Noviembre de 2010 de **MANUELA NAVARRO OSORIO** quien curso Segundo grado y **MARIANA NAVARRO OSORIO** quien curso primer grado.

TARIFA MATRICULA ANUAL :	437.080
CONCEPTO DE MENSUALIDAD:	
1. PENSION:	437.080
2. ALIMENTACION:	177.200
3. TRANSPORTE	384.000
TOTAL: \$	998.280

Transporte recibido, por cuenta y a nombre de Jeannette Terrier E.U. NIT 900.056.486-1

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con destino a ICETEX y se firma en Cota a los 21 días del mes de abril de 2012

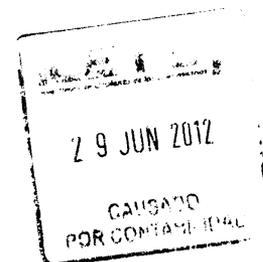
Atentamente,


COLEGIO REFOUS
COLEGIO REFOUS
Dpto. de Cartera

REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA


29 JUN 2012
CARGADO
POR CONTABILIDAD

COLEGIO REFOUS

(ROLAND JEANGROS)

EL COLEGIO REFOUS (ROLAND JEANGROS), CON NIT 650.022.754-8 y
Aprobado según Resolución No.16836 del 31-10-1988

CERTIFICA QUE

El señor **NAVARRO JARAMILLO RAUL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.401.005 Expedida en Bogotá, Cancelo en el año Lectivo 2011 la suma total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.437.164.00)**; por el concepto de Matricula y las mensualidades de Febrero a Noviembre de 2011 de **MANUELA NAVARRO OSORIO** quien curso cuarto grado y **MARIANA NAVARRO OSORIO** quien curso primer grado.

TARIFA MATRICULA ANUAL :	507.924
CONCEPTO DE MENSUALIDAD:	
1. PENSION:	507.924
2. ALIMENTACION:	185.000
3. TRANSPORTE	400.000
TOTAL: \$	1.092.924

Transporte recibido, por cuenta y a nombre de Jeannette Terrier E.U. NIT 900.056.486-1

La presente certificación se expide a solicitud del interesado con destino a ICETEX y se firma en Cota a los 21 días del mes de abril de 2012

Atentamente,

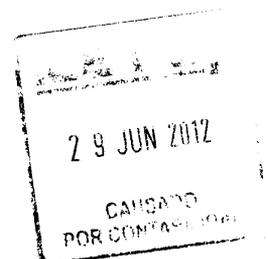
COLEGIO REFOUS

NIT: 650.022.734-8

COLEGIO REFOUS
Dpto. de Cartera

10 JUL 2012

REGISTRADO
TESORERÍA



MEMORANDO INTERNO OAJ PRE 2200 - 230

Para: Dr. JORGE NELSON GAITAN LEON
Coordinador de Presupuesto

De: CAMPO ELIAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica Icetex

Fecha: Mayo 30 de 2012

Cordial saludo:

Conforme a las facultades otorgadas por la Resolución de Delegación N° 0371 del 11 de mayo de 2012 emanada de la Presidencia del Icetex, y con el propósito de atender en legal forma lo ordenado por el tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia ejecutoriada el 29 de febrero de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por RAUL NAVARRO JARAMILLO en contra del ICETEX, de manera atenta me permito solicitar ordenar a quien corresponda la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal con cargo al rubro de "Sentencias y Conciliaciones" por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$238'099.932.66 M/CTE).

Atentamente,

Original Firmado
CAMPO ELIAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAMPO ELIAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica Icetex

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

TESORERÍA

[Handwritten signature]
JUNIO 11 2012
8:48 AM

29 JUN 2012
CAUSADO
POR CONTACTO (10)

MEMORANDO
OAJ-2200 - 264

Para: Dr. Wilson Pineda Galindo
Director de Contabilidad

De: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Creación Proveedores

Fecha: Junio 27 de 2012

ICETEX
REGISTRADO

10 JUL 2012

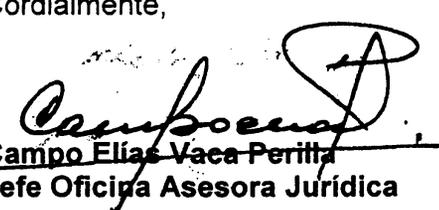
TESORERÍA

Cordial saludo:

Se requiere su colaboración tendiente a crear como proveedor del ICETEX, a la persona natural que a continuación relacionamos, con el propósito de dar curso al pago de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (primera instancia) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E sala de Descongestión a favor de:

1. RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con cédula No. 93.401.005
Se anexa RUT y copia de certificación bancaria

Cordialmente,


Campo Elias Vaca Perilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Lo anunciado

Proyectó: SGZH



rh 7 JUN 2012
10:00





AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2012015560-R
Remitente: RAUL NAVARRO JARAMILLO
Tipo Doc: DERECHO DE PETICION
Fecha: 2012/03/15 9:01 AM

99

Bogotá 12 de marzo 2012

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. -ICETEX-

Atn. Dra. Marta Lucia Villegas

Presidenta

BOGOTA D.C.

REFERENCIA. DERECHO DE PETICION

Respetados señores,

RAUL NAVARRO JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C., acudo a ante su para que ordene a quien corresponda el pago de la sentencia en contra proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y para ese efecto exhibo copia simple de la misma, junto con la sentencia de segunda instancia proferida por le tribunal administrativo de Cundinamarca. Conforme a lo anterior declaro lo siguiente:

PETICIÓN

Conforme a la sentencia condenatoria, dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil once y confirmada mediante fallo del tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de febrero de 2012, la parte por usted representada adeuda a la parte actora lo siguiente:

Los valores adeudados e indexados por **TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGOS Y PRESTACIONES**, correspondientes al periodo comprendido entre el octubre de 2007 y febrero de 2012. Se incluyen los siguientes conceptos:

- Asignación básica
- Bonificación por servicios
- Prima de servicios
- Bonificación icetex
- Prima de vacaciones
- Bonificación por recreación por recreación

Faltaría incluir en la misma liquidación el aporte educativo entregado a los hijos de los servidores públicos por parte de la Entidad, los días corridos hasta que se haga efectivo el pago de los haberes reclamados, intereses moratorios y todos aquellos emolumentos que no hayan sido relacionados.

Cabe señalar que para efectos del cálculo de la indexación se aplicó la siguiente fórmula: $R = RH * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir, por el valor que resulta de dividir el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a octubre de 2008, por el vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

La formula se aplicó separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por lo expuesto a usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Atender lo dispuesto conforme a la sentencia definitiva dictada en juicio.

SEGUNDO. Para efectos del pago se puede realizar el giro electrónico a la cuenta de ahorros No. 24518589574 del Banco Caja Social, a mi nombre.

HECHOS

- i. Mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2011, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. – Sección Segunda -, accedió a mis pretensiones.
- ii. En dicha sentencia en el numeral quinto de la parte resolutive señala lo siguiente:

*"Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. – ICETEX-, a pagarle al actor los **sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo del demandante hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo, al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.**"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

- iii. Mediante fallo del tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de febrero de 2012, se confirmó la sentencia antes citada.

PRUEBAS

1. Medio magnético e impreso de la liquidación de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo hasta el día de hoy.
2. Soportes de los pagos a seguridad social desde la fecha de retiro hasta el día de hoy.
3. Copia simple de la sentencia de primera instancia.
4. Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

ANEXOS

- Se anexa todos los documentos citados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico raunav@gmail.com, raunav@hotmail.com.



RAUL NAVARRO JARAMILLO

C.C. 93.401.005 de Ibagué.



Bogotá D.C, OAJ2200- **21 MAR. 2012**

2012021539

Señor
RAÚL NAVARRO JARAMILLO
Carrera 10 No. 15-39 Oficina 710
Ciudad

Referencia: Derecho de petición de información

Respetado señor:

En atención al derecho de petición recibido el 15 de marzo de 2012 mediante el cual solicita atender lo dispuesto en la Sentencia emitida el 3 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del ICETEX y efectuar el pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de retiro efectivo hasta la fecha de la formulación de la petición incluyendo el valor del aporte educativo; de manera atenta me permito emitir respuesta clara, concreta y de fondo en los siguientes términos:

Sea lo primero anotar que para efectos del cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia emitida el 3 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del ICETEX, es menester en primera instancia allegar los documentos que a continuación se relacionan:

- a) *Copia auténtica de las Sentencias de primera y segunda instancia con la constancia ejecutoria, la anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.*
- b) *Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados de la parte peticionaria, así como los datos completos del beneficiario del pago.*
- c) *Solicitud de pago presentada por el (los) beneficiario(s) o su apoderado, en la cual debe indicarse bajo la gravedad del juramento manifestando que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*
- d) *Copia de la cédula de ciudadanía tratándose de personas naturales.*
- e) *Copia de los poderes otorgados y certificación expedida por el correspondiente despacho judicial sobre su vigencia. Indicando nombre, dirección y teléfono del apoderado.*



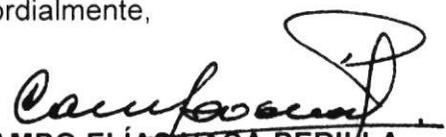
- f) *Certificación de la existencia de la cuenta bancaria del beneficiario del pago expedida por la entidad financiera respectiva.*
- g) *Copia simple del Registro único Tributario RUT.*

Una vez efectuado lo anterior, la Entidad procederá a notificarle la Resolución mediante la cual se dispone su nombramiento en el mismo cargo que venía desempeñando, frente a lo cual deberá expresa indicar si acepta o no, toda vez que de ello depende la fecha hasta la cual se liquidarán sus salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir.

Igualmente deberá indicar en forma expresa y bajo juramento si recibió salarios o emolumentos de origen oficial bien en calidad de funcionario o contratista, durante el término en el cual estuvo desvinculado del ICETEX.

Finalmente, a efectos del pago del aporte educativo es del caso anotar que para ello se requiere allegar el original de la certificación emitida por el ente educativo para cada periodo, indicando el valor de la matrícula o de la pensión respectiva.

Cordialmente,


CAMPO ELÍAS VACA PERILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: P.M.B.T.



98



Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO
21 | 03 | 2012

ORIGEN
BOGOTÁ

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1065262842

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

REMITENTE

DE ICETEX
Dirección: (ADMINISTRATIVA)
CARRERA NO. 19-32
Teléfono: 382 44 70 NIT./CC.

DESTINARIO

PARA RAUL NAVARRO JARAMILLO
Dirección: CARRERA 10 N° 15-38 OFICINA 710
Teléfono: NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	VOL	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE	COD. FACTURACIÓN
		DOCUMENTO	0	0	0		1.00		10SER72043	10SER72043

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO
OFICINA ASESORA JURIDICA - 2012021539

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD
HORA \$ 5000 V/R DECUANADO \$ 2430 V/R FLETES \$ V/R OTROS
FECHA **1065262842**

999990257777
NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO
PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045

PRUEBA DE ENTREGA 1065262842

V/R TOTAL
2530

600055
142



OAJ 2200-

25 ABR. 2012

OFICIO No. 2012030879

Señor
RAÚL NAVARRO JARAMILLO
Calle 49 No. 78 A 67
Medellin (Antioquia)

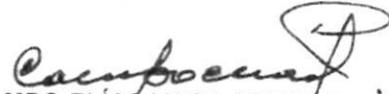
REF. Resolución No. 0259 del 16 de abril de 2012

Respetado señor:

Como quiera que mediante oficio No. 2012030243 del 20 de abril de 2012, emitido la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, le fue notificada la Resolución No. 0259 del 16 de abril de 2012 en la cual se dispuso su nombramiento en provisionalidad, indicando que para ello disponía de un término de 10 días a efectos de indicar su aceptación o rechazo, y 10 días para tomar posesión del cargo, tal y como ocurre en el caso de los nombramiento ordinarios; de manera atenta me permito informarle que teniendo en cuenta que en su caso particular se trata de una sentencia judicial ejecutoriada, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de febrero de 2012, la cual fue remitida a la Entidad en copia auténtica el 14 de marzo de 2012, a efectos del cumplimiento de la misma, es menester que de forma INMEDIATA tome posesión del reintegro ordenado o la manifestación que considere pertinente.

Lo anterior, por cuanto tratándose de sentencias, no son aplicables los términos establecidos en el artículo 44 del Decreto 1950 de 1973, a efectos de la aceptación o rechazo de la designación, justamente por cuanto para la Entidad es imperativo dar cumplimiento inmediato a la Sentencia que dispone la vinculación.

Cordialmente,


CAMPO ELÍAS VACA PERILLA
Jefe Oficina/Asesora Jurídica

Proyectó: P.M.B.T.

ICETEX
CORRESPONDENCIA
30 ABR 2012
Recibido por: _____
Hora _____


25/04/2012

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

Línea de atención al usuario en Bogotá: 4173535 y Nacional: 01900 331 3777
www.icetex.gov.co
Carrera 3 No. 18 - 32 Bogotá, D. C., Colombia
PBX 382 16 70

4:05 P.M



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2012020331-R
Remitente: RAUL NAVARRO JARAMILLO
Tipo Doc: INFORME



Fecha: 2012/04/26 3:41 PM

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR. -ICETEX-

Atn. Dra. Marta Lucia Villegas

Presidenta

BOGOTA D.C.

REFERENCIA. Respuesta a los oficios OAJ 2200 21/03/2012- 2012030243 E y OAJ 2200
25/04/2012

Respetados señores,

RAUL NAVARRO JARAMILLO, acudo ante su despacho para atender lo solicitado en los oficios de la referencia y hacer algunas precisiones sobre lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y en la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior allego lo siguiente:

Literal a. del oficio.

Allego nuevamente copia simple de las sentencias, toda vez que el tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante oficio del cual anexo copia, el día 14 de marzo del presente año, remitió **COPIA AUTENTICA**, de la sentencia proferida indicando que la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo la Entidad cuenta con este documento en las condiciones solicitadas como bien lo manifiesta en el oficio OAJ 2200 25/04/2012.

Literal b. del oficio.

Los datos completos del beneficiario son RAUL NAVARRO JARAMILLO, C.C. 93.401.005 de Ibagué, **tarjeta profesional 134581**, Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico raunav@gmail.com, raunav@hotmail.com, teléfono 3005603653.

Ahora bien en lo que concierne a los datos de los abogados que hayan intervenido en el proceso son:

ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO. C.C. 79.591.449 de Bogotá, tarjeta profesional 141114, Calle 52 No.78b-77Medellín Apartamento 301 y/o en el correo electrónico abogadoasdrubal@gmail.com, teléfono 3208341312.

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO C.C.14.240.976 de Ibagué, tarjeta profesional 120430, Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico, igonavarro@hotmail.com, teléfono 3102915660.

No obstante lo anterior, de la manera más comedida SOLICITO se me informe cuales son las razones y el respectivo fundamento jurídico por las cuales se me exhorta a allegar estos datos, obsérvese que la sentencia proferida por el Juzgado noveno señaló que: "Dada la conducta de las partes, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. no es viable condenar en costas."(negrilla y subrayado fuera de texto)., razón por la que no me resulta claro una solicitud en ese sentido.

Para ilustrar el tema es preciso traer a colación lo señalado por la corte constitucional, según la sentencia C-089/02, las costas procesales se definen y conforman así:

COSTAS-Definición y conformación

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Señalado lo anterior desconozco cuales son las razones de derecho con que cuenta la administración para solicitarme allegar tales datos descritos en el literal b, de uno de los oficios de la referencia, toda vez que no hubo condena en costas.

Literal c. del oficio.

RAUL NAVARRO JARAMILLO, mediante el presente escrito y atendiendo lo solicitado por ustedes, acudo ante su despacho para solicitarle nuevamente **EL PAGO** de los valores adeudados e

indexados por TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGOS Y PRESTACIONES, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2007 y hasta cuando se haga efectivo **el pago**, así mismo **ATENDER DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior solicitud la hago **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, en la que señalo que al día de hoy no he presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.

Literal d. del oficio.

Allego copia de la cedula de ciudadanía.

Literal e. del oficio.

En lo que concierne a los poderes y certificación expedida por el correspondiente despacho judicial, **SOLICITO** saber cual es el fundamento jurídico para exhortarme a allegar estos documentos para que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia y no atender lo dispuesto en la misma, toda vez que el mismo Juzgado Noveno señalo que: "*Dada la conducta de las partes, la amparo de lo dispuesto en el articulo 171 del C.C.A. no es viable condenar en costas.*"(negrilla y subrayado fuera de texto), tal como lo señale en la respuesta al literal b del presente escrito.

Reitero conocer cuales son las razones de derecho con que cuenta la administración para solicitarme allegar tales datos descritos en el literal b, del oficio de la referencia y así mismo no **ATENDER DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y en la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, allego original de los paz y salvo de los abogados que intervinieron dentro del proceso con la debidamente presentación personal de cada uno de ellos. (ASDRUBAL MENDIVELSO MENDIVELSO y JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO).

Literal f. del oficio.

Allego copia de la certificación bancaria expedida por el banco Caja Social.

Literal g. del oficio.

Allego copia del RUT.

Para efectos del pago del aporte educativo allego certificación del pago de matriculas y pensión de mis hijas junto con las copias de registro civil de nacimiento.

Finalmente y en lo que respecta a que debo indicar **EN FORMA EXPRESA Y BAJO JURAMENTO** si recibí salarios o emolumentos de origen oficial bien en calidad de funcionario o contratista, durante

el termino que estuve desvinculado del Icetex, **SOLICITO ACATAR DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que en la misma se señala:

“...Así mismo se advierte que no habrá lugar a realizar descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento que durante su desvinculación haya sostenido otra u otras relaciones laborales con entidades del Estado.”

“Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR. – ICETEX-, a pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha del retiro efectivo del demandante hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo, al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

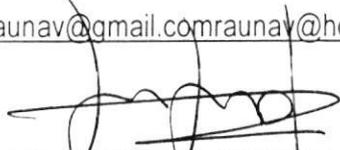
En lo que respecta a mi manifestación expresa de aceptar el nombramiento consignado en los oficios 2012030243 E y OAJ 2200 del 25 de abril de 2012, mediante el presente escrito me permito informarle que **NO ACEPTO** el nombramiento con carácter provisional dispuesto en la resolución 0259 del 16 de abril de 2012.

Dado lo anterior solicito de manera **URGENTE** se proceda a la **LIQUIDACION Y EL PAGO** de los valores adeudados e indexados por **TODOS LOS CONCEPTOS DE PAGOS Y PRESTACIONES**, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 2007, hasta la fecha en que se profiera tal resolución **ACATANDO DE MANERA PUNTUAL** lo dispuesto en la sentencia proferida por el juzgado Noveno de Descongestión y confirmada en de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La anterior petición la realizo de manera urgente con el fin no se sigan causando intereses moratorios por la tardanza en la liquidación y pago de los dineros adeudos, así como no se genere un mayor detrimento patrimonial a la entidad que usted representa.

NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Cra. 10 No. 15-39 oficina 710 y/o en el correo electrónico raunav@gmail.com raunav@hotmail.com.



RAUL NAVARRO JARAMILLO

C.C. 93.401.005 de Ibagué.

Con copia. Control Interno del Icetex



**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO
TALENTO HUMANO DEL ICETEX**

CERTIFICA

Que **RAÚL NAVARRO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.005, prestó sus servicios al instituto con una vinculación Legal y Reglamentaria desde el 25 de mayo de 2007 hasta el 01 de octubre de 2007, en el cargo de Profesional Especializado Grado 03 de la Secretaría General del ICETEX con una asignación básica para el año 2007 de \$2.245.981.

Que durante su servicio a la entidad, se le pagó los siguientes emolumentos en las nóminas quincenales:

CONCEPTOS DEVENGADOS

CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	74.866
BONIFICACIÓN ICETEX	567.734
PRIMA DE NAVIDAD	748.660
PRIMA DE VACACIONES	396.166
BONIFICACIÓN ESPECIAL RECREACIÓN	52.822
VACACIONES DINERO LIQUIDACIÓN	545.898
TOTAL DEVENGADO	2.386.147

CONCEPTOS DEDUCIDOS

CONCEPTO	VALOR
SALUD OBLIGATORIA	2.995
PENSIÓN OBLIGATORIA	2.901
TOTAL DEDUCCIONES	5.896

VALOR NETO CONSIGNADO

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CONCEPTOS DEVENGADOS	2.386.147
TOTAL CONCEPTOS DEDUCIDOS	5.896
TOTAL	2.380.251



Que al momento de la desvinculación, se le cancelaron los siguientes emolumentos de liquidación definitiva por los 127 días de servicio a la Entidad:

CONCEPTOS DEVENGADOS

CONCEPTO	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	74.866
BONIFICACIÓN ICETEX	567.734
PRIMA DE NAVIDAD	748.660
PRIMA DE VACACIONES	396.166
BONIFICACIÓN ESPECIAL RECREACIÓN	52.822
VACACIONES DINERO LIQUIDACIÓN	545.898
TOTAL DEVENGADO	2.386.147

CONCEPTOS DEDUCIDOS

SALUD OBLIGATORIA	2.995
PENSIÓN OBLIGATORIA	2.901
TOTAL DEDUCCIONES	5.896

VALOR NETO CONSIGNADO

CONCEPTO	VALOR
TOTAL CONCEPTOS DEVENGADOS	2.386.147
TOTAL CONCEPTOS DEDUCIDOS	5.896
TOTAL	2.380.251

Que en virtud de lo dispuesto en las sentencias del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá del 28 de abril de 2011 y la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda Subsección E Sala de Descongestión con fecha 16 de febrero de 2012, se generó acto administrativo del ICETEX, Resolución 0439 del 04 de junio de 2012 donde se reconoció y ordenó pago de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos, intereses y demás haberes causados y dejados de percibir por el señor **RAÚL NAVARRO JARAMILLO**, por CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SESIS CENTAVOS M/CTE (\$197.662.454.66), pago realizado mediante transferencia el 10 de julio de 2012:



DEVENGOS						
CONCEPTO	02 de octubre a 31 de diciembre de 2007	01 de enero a 31 de diciembre de 2008	01 de enero a 31 de diciembre de 2009	01 de enero a 31 de diciembre de 2010	01 de enero a 11 de agosto de 2011	TOTAL
ASIGNACIÓN BÁSICA	6.663.076,97	28.485.336,00	30.670.176,00	31.283.568,00	19.813.423,50	116.915.580,47
BONIFICACIÓN ICETEX	555.256,41	2.373.778,00	2.555.848,00	2.606.964,00	1.651.118,63	9.742.965,04
PRIMA DE NAVIDAD	561.495,28	2.713.977,96	2.941.976,86	2.996.718,76	986.188,50	10.200.357,36
PRIMA DE VACACIONES	-	2.061.803,40	2.457.969,50	2.457.969,50	2.475.761,98	9.453.504,38
BONIFICACIÓN ESPECIAL RECREACIÓN	-	105.429,77	170.389,87	173.797,60	216.961,47	666.578,71
VACACIONES DINERO LIQUIDACIÓN	-	1.945.747,91	2.502.871,64	2.502.871,64	2.519.709,94	9.471.201,13
APORTE EDUCATIVO	-	656.000,00	700.000,00	724.000,00	752.000,00	2.832.000,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	-	830.822,30	894.546,80	912.437,40	941.361,75	3.579.168,25
PRIMA DE SERVICIOS	-	1.189.773,80	1.281.030,07	1.306.650,19	1.344.802,50	5.122.256,56
CESANTÍAS	1.486.392,60	3.137.957,62	3.400.128,94	3.463.692,32	2.029.644,22	13.517.815,70
INTERESES DE CESANTÍAS	82.316,42	144.408,81	40.801,55	65.879,43	45.423,44	378.829,65
INDEXADA	1.707.716,71	5.162.438,90	3.790.883,43	2.693.667,78	882.161,74	14.236.868,56
TOTAL DEVENGADO	11.056.254,39	48.807.474,47	51.406.622,66	51.188.216,62	33.658.557,67	196.117.125,81

DESCUENTOS						
CONCEPTO	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
SEGURIDAD SOCIAL	599.676	2.638.454	2.840.822	2.897.643	1.867.928	10.844.523
TOTAL DEDUCCIONES	599.676	2.638.454	2.840.822	2.897.643	1.867.928	10.844.523

NETO CONSIGNADO						
CONCEPTO	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
TOTAL CONCEPTOS DEVENGADOS	11.056.254	48.807.474	51.406.623	51.188.217	33.658.558	196.117.126
TOTAL CONCEPTOS DEDUCIDOS	599.676	2.638.454	2.840.822	2.897.643	1.867.928	10.844.523
TOTAL	10.456.578	46.169.020	48.565.801	48.290.574	31.790.630	185.272.603

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS							
VALOR HISTORICO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	% DE INTERES T.E.	% DE INTERES T.E. USURA	% DE INTERES APLICADO T.N.M.	VALOR INTERESES
185.272.602,79	29-feb-12	31-mar-12	31	19,92%	29,88%	28,431%	4.147.674,13
	01-abr-12	31-may-12	60	20,52%	30,78%	27,137%	8.242.177,74
			91				12.389.851,87
RESUMEN							
VALOR HISTORICO							185.272.602,79
VALOR INTERESES MORATORIOS							12.389.851,87

De igual manera se realizó la respectiva cotización al sistema de seguridad social por los períodos liquidados con los respectivos intereses moratorios.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, a los 18 días del mes de enero de 2023.

BANDERA ORTEGA ALEXANDRA
 Firmado digitalmente por BANDERA ORTEGA ALEXANDRA
 Fecha: 2023.01.18 15:20:45 -05'00'

ALEXANDRA BANDERA ORTEGA

Proyectó: Javier Rodríguez Montaña – Analista Grupo de Talento Humano



» Carrera 3 # 18-32 Bogotá Colombia
Bogotá: 601 417 3535 | **Nacional:** 01 8000 91 68 21
www.icetex.gov.co

@icetex @icetex_colombia ICETEXCOLOMBIA ICETEX

LIQUIDACION SENTENCIA RAUL NAVARRO JARAMILLO

Indice final 110.63

AÑO 2007													Indice final				
ASIGNACION BASICA	APORTE EDUCATIVO	BONIF POR SERVICIOS	Vacaciones indemnizadas	Prima Vacaciones	Bonificacion recreacional	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACION ICETEX	Seguridad Social	Total a cancelar	BASE	Aporte patronal Salud	Aporte patronal Pension	Aporte patronal ARP	Indice Inicial	RH	Vr liquidado por indexacion
MAYO	448.196,20																
JUNIO	2.245.981,00							224.598,10									
JULIO	2.245.981,00																
AGOSTO	2.245.981,00																
SEPTIEMBRE	2.245.981,00																
OCTUBRE	74.889,03																
NOVIEMBRE	2.245.981,00		545.898,20	386.166,10	52.822,10		748.690,30	587.734,10									
DICIEMBRE	2.245.981,00																
CESANTIAS	IPC																
INTERESES	60% IPC																
subtotal 1										9.348.537,68	699.676,00	266.523,00	333.163,00	8.748.861,68			1.707.716,71

AÑO 2008													Indice final				
ASIGNACION BASICA	APORTE EDUCATIVO	BONIF POR SERVICIOS	Vacaciones indemnizadas	Prima Vacaciones	Bonificacion recreacional	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACION ICETEX	Seguridad Social	Total a cancelar	BASE	Aporte patronal Salud	Aporte patronal Pension	Aporte patronal ARP	Indice Inicial	RH	Vr liquidado por indexacion
ENERO	2.373.778,00																
FEBRERO	2.373.778,00	328.000,00															
MARZO	2.373.778,00																
ABRIL	2.373.778,00																
MAYO	2.373.778,00		830.822,30														
JUNIO	2.373.778,00		1.945.747,91	2.061.803,40	105.429,77	1.188.773,80		1.188.889,00	8.863.421,88								
JULIO	2.373.778,00																
AGOSTO	2.373.778,00	328.000,00															
SEPTIEMBRE	2.373.778,00																
OCTUBRE	2.373.778,00																
NOVIEMBRE	2.373.778,00																
DICIEMBRE	2.373.778,00																
CESANTIAS	IPC																
INTERESES	60% IPC																
subtotal 2										43.645.035,97	2.638.454,00	1.172.645,00	1.465.809,00	41.006.581,97			5.162.438,90

AÑO 2009													Indice final				
ASIGNACION BASICA	APORTE EDUCATIVO	BONIF POR SERVICIOS	Vacaciones indemnizadas	Prima Vacaciones	Bonificacion recreacional	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACION ICETEX	Seguridad Social	Total a cancelar	BASE	Aporte patronal Salud	Aporte patronal Pension	Aporte patronal ARP	Indice Inicial	RH	Vr liquidado por indexacion
ENERO	2.555.848,00																
FEBRERO	2.555.848,00	350.000,00															
MARZO	2.555.848,00																
ABRIL	2.555.848,00																
MAYO	2.555.848,00		894.546,80														
JUNIO	2.555.848,00																
JULIO	2.555.848,00																
AGOSTO	2.555.848,00	350.000,00															
SEPTIEMBRE	2.555.848,00																
OCTUBRE	2.555.848,00																
NOVIEMBRE	2.555.848,00																
DICIEMBRE	2.555.848,00																
CESANTIAS	IPC																
INTERESES	60% IPC																
subtotal 3										47.615.739,22	2.840.822,00	1.262.590,00	1.578.232,00	44.774.917,22			3.790.583,43

AÑO 2010													Indice final				
ASIGNACION BASICA	APORTE EDUCATIVO	BONIF POR SERVICIOS	Vacaciones indemnizadas	Prima Vacaciones	Bonificacion recreacional	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACION ICETEX	Seguridad Social	Total a cancelar	BASE	Aporte patronal Salud	Aporte patronal Pension	Aporte patronal ARP	Indice Inicial	RH	Vr liquidado por indexacion
ENERO	2.608.964,00																
FEBRERO	2.608.964,00	382.000,00															
MARZO	2.608.964,00																
ABRIL	2.608.964,00																
MAYO	2.608.964,00		912.437,40														
JUNIO	2.608.964,00																
JULIO	2.608.964,00																
AGOSTO	2.608.964,00	382.000,00															
SEPTIEMBRE	2.608.964,00																
OCTUBRE	2.608.964,00																
NOVIEMBRE	2.608.964,00																
DICIEMBRE	2.608.964,00																
CESANTIAS	IPC																
INTERESES	60% IPC																
subtotal 4										48.494.846,84	2.897.643,00	1.287.845,00	1.609.796,00	45.986.996,84			3.693.667,78

AÑO 2011													Indice final				
ASIGNACION BASICA	APORTE EDUCATIVO	BONIF POR SERVICIOS	Vacaciones indemnizadas	Prima Vacaciones	Bonificacion recreacional	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	BONIFICACION ICETEX	Seguridad Social	Total a cancelar	BASE	Aporte patronal Salud	Aporte patronal Pension	Aporte patronal ARP	Indice Inicial	RH	Vr liquidado por indexacion
ENERO	2.889.605,00																
FEBRERO	2.889.605,00	376.000,00															
MARZO	2.889.605,00																
ABRIL	2.889.605,00																
MAYO	2.889.605,00		941.361,75														
JUNIO	2.889.605,00																
JULIO	2.889.605,00																
AGOSTO	2.889.605,00	376.000,00															
SEPTIEMBRE	2.889.605,00																
OCTUBRE	2.889.605,00																
NOVIEMBRE	2.889.605,00																
DICIEMBRE	2.889.605,00																
CESANTIAS	IPC																
INTERESES	60% IPC																
subtotal 5										32.776.395,92	1.867.928,00	830.191,00	1.637.737,00	30.806.447,92			826.145,74
Total										191.889.297,22	10.844.523,00			171.035.734,22			14.236.868,57
Vr Cancelar										4.819.796,00	6.024.729,00	185.272.602,79		10.244.206,00	14.417.471,00	463.900,00	

Valor proyectado	181.880.251,22
Seguridad Social	10.844.523,00
Sub total	171.035.734,22
Valor Indexacion	14.236.868,57
Total	185.272.602,79

VALOR HISTORICO R.A. NAVARRO JARAMILLO										185.272.602,79
LIQUIDACION DE INTERESES MORA TOROS										
VALOR HISTORICO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	% DE INTERES	T.E. USURARIA	% DE INTERES T.E. USURARIA	% DE INTERES APLICADO T.N.M.	VALOR INTERESES		
185.272.602,79	29-feb-12	31-mar-12	31	19,92%	20,88%	26,431%		4.147.674,13		
	01-abr-12	31-may-12	60	20,92%	20,78%	27,137%		12.389.851,87		
			91							
RESUMEN										
VALOR HISTORICO										185.272.602,79
VALOR INTERESES MORA TOROS										12.389.851,87

Total Resolución 0439 del 04 de junio de 2012 197.662.454,66



Bogotá, D.C., 18 de enero de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E
Atn. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado Ponente
E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

EXP. RAD. 11001333502320160015102
EJECUTANTE: RAUL NAVARRO JARAMILLO
EJECUTADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX Y OTROS

Asunto: Respuesta requerimiento - OFICIO SE-002 RIDR del 11 de enero de 2023- Auto del 14 de diciembre de 2022.

ANA LUCY CASTRO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.743.499 y con la Tarjeta Profesional No. 74.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, según Resolución 0105 del 12 de febrero de 2020, transformado en entidad financiera de carácter especial con la Ley 1002 de 2005, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9° de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018, me permito atender el requerimiento efectuado por el despacho, así:

a) *Copia legible de la Resolución No. 439 del 4 de junio de 2012 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de los sueldos y prestaciones causados y dejados de percibir por el señor Raúl Navarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.005, en cumplimiento de la condena impuesta.*

Respuesta. Se adjunta la Resolución 439 de junio 4 de 2012 y la Resolución 535 del 29 de junio de 2012, aclaratoria de la primera.

b) *Aportar la liquidación y la certificación de todos los salarios y prestaciones que fueron reconocidos con ocasión de la orden de reintegro a favor del señor Raúl Navarro Jaramillo.*

Respuesta. Se anexa certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del ICETEX en la que se relacionan los salarios y prestaciones reconocidas al señor Raúl Navarro Jaramillo, junto con la liquidación de salarios y prestaciones sociales.

c) *Informar la fecha en la que se canceló de forma efectiva a favor del señor Raúl Navarro Jaramillo el valor reconocido mediante Resolución No. 439 del 4 de junio de 2012.*

Respuesta. El pago al señor Raúl Navarro Jaramillo se efectuó mediante transferencia bancaria del 10 de julio de 2012.

Se adjunta soporte de la transferencia, la orden de pago 2012-9012 y el comprobante de causación con anexos.



- d) *Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada los conceptos y valores sobre todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengó y percibió el señor Raúl Navarro Jaramillo durante su vinculación a la entidad y cuales fueron reconocidos con ocasión de la orden judicial de reintegro.*

Respuesta. Se anexa certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del ICETEX en la que se relacionan el periodo de vinculación del señor Raúl Navarro Jaramillo, los salarios, prestaciones y demás reconocimientos laborales recibidos durante su vinculación y los salarios y prestaciones reconocidas al señor Raúl Navarro Jaramillo en razón a lo dispuesto en las sentencias del 28 de abril de 2011 y febrero 16 de 2012.

- e) *Allegar copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que pudo haber sido presentada por el demandante Raúl Navarro Jaramillo ante la entidad.*

Respuesta. Se remite la comunicación de marzo 12 de 2012, en la que el señor Navarro Jaramillo solicitó el cumplimiento de las sentencias del 28 de abril de 2011 y febrero 16 de 2012.

El Oficio con radicado 2012021539 del 21 de marzo de 2012, en la que se le requirió completar la información remitida a efectos de proceder a la liquidación y pago de la sentencia.

El Oficio con radicado 2012039879 del 25 de abril de 2012, en la que se requirió al señor Navarro Jaramillo para que manifestara su aceptación, o no, del cargo en el que fue nombrado mediante Resolución No. 259 del 19 de abril de 2012.

Finalmente, se remite la comunicación del 26 de abril de 2012 con radicado 2012020331R, en la que el señor Navarro Jaramillo manifestó su no aceptación del cargo.

Anexos:

1. Resoluciones 439 y 535 de 2012.
2. Soporte de pago, el que incluye el soporte de la transferencia, el comprobante de causación y la orden de pago 2012-9012 con anexos.
3. Solicitud de cumplimiento de la sentencia y cruce de correspondencia con el señor Navarro Jaramillo.
4. Certificación de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del ICETEX y liquidación en Excel adjunta.

Cordialmente,

CASTRO
CASTRO ANA
LUCY

Firmado digitalmente
por CASTRO CASTRO
ANA LUCY
Fecha: 2023.01.18
15:38:16 -05'00'

ANA LUCY CASTRO CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RV: OFICIO SE-003 PROCESO 2016-00151-02 DTE RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Lun 16/01/2023 11:54 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: *Notificaciones Judiciales -OAJ* <notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 11:28 a. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO SE-003 PROCESO 2016-00151-02 DTE RAÚL NAVARRO JARAMILLO

Señor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNÓN

Magistrado

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"

Asunto: Respuesta a requerimiento realizado por Secretaría.

Ref.: Exp.11001-33-35-023-2016-00151-02.

Medio de Control: Proceso Ejecutivo.

Ejecutante: Raúl Navarro Jaramillo.

Ejecutado: Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos Medio de Control y Parques Nacionales Naturales.

Reciba un cordial saludo.

En atención al Oficio Secretarial que data de 14 de diciembre de 2022 y que nos fue allegado vía correo electrónico en fecha de 11 de enero de 2023, en el que se nos solicitó:

"(...) 2. Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección "E" oficiar a Parques Nacionales de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificación del período de la vinculación laboral que existió entre la entidad y el señor Raúl Navarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.005.

b) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuales fueron todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengó y percibió el señor Raúl Navarro Jaramillo durante el período comprendido entre el 12 de agosto de 2011 y el 26 de abril de 2012. (...)"

Nos servimos remitir en archivos adjuntos la información solicitada.

Apreciaremos que se nos dé acuso de recibo del presente correo.

Respetuosamente,

El mié, 11 ene 2023 a las 15:57, Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca (<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>) escribió:

"OJO" SE INFORMA A LAS PARTES QUE ÉSTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE ESTADOS, AUTOS Y COMUNICACIONES DE LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

CUALQUIER MEMORIAL, OFICIO, SOLICITUD, RECURSO DEBE SER RADICADO EXCLUSIVAMENTE EN EL CORREO ELECTRÓNICO DESTINADO PARA RECEPCION DE MEMORIALES EL CUAL ES:

Rmemorialessec02Setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co


DEICY JOHANNA TIMBACHI OME
OFICIAL MAYOR SUBSECCIÓN E

**SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso
Tel. 5553939 Ext. 1089**

OFICIO SE-003 RIDR

Bogotá, D.C, 11 de enero de 2023

Señores

Parques Nacionales de Colombia
notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

REF: OFICIO SOLICITANDO INFORMACIÓN

**Expediente No. : 11001-33-35-023-2016-00151-02
Demandante : Raúl Navarro Jaramillo
Demandado : Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos-
Término : Cinco (5) DÍAS
Magistrado : RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

ASUNTO: OFICIO SOLICITANDO INFORMACIÓN

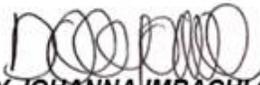
En cumplimiento a lo dispuesto por ésta Corporación en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 a cargo del Magistrado RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON dentro del proceso 11001-33-35-023-2016-00151-02 demandante Raúl Navarro Jaramillo y demandado Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos, se le solicita para que allegue lo siguiente:

a) "Certificación del periodo de vinculación laboral que existió entre la entidad y el señor Raúl Navarro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.401.005.

b) Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuales fueron todos los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengó y percibió el señor Raúl Navarro Jaramillo durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 y el 26 de abril de 2012."

Igualmente, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 44 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo cual cuya inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima; y de no allegarse lo solicitado anteriormente, deberá rendir en el término improrrogable de dos (2) días al recibo de esta comunicación, informe escrito explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la orden judicial.

Atentamente,


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Nota: ANEXO EL AUTO EN MENCIÓN PARA SU CONTESTACIÓN.

**Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos.
JJRC.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error elimínelo y cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E**
Carrera 57 # 43-91 Piso 1 sede Judicial CAN Bogotá
Teléfono 555 39 39 EXT 1087

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la Administración, Conservación y Manejo de Áreas Protegidas en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Parques Nacionales Naturales de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravía, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES
DE COLOMBIA**

CERTIFICA QUE:

RAUL NAVARRO JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.401.005 expedida en Ibagué (Tolima), laboró en esta entidad del 12 de agosto del 2011 en nombramiento provisional hasta el 08 de julio de 2012, en el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 13., en la Dirección Territorial Andes Occidentales. Y el cual devengo los siguientes valores en su periodo laborado:

MES	AÑO	ITEM	VALOR DEVENGADO
8	2011	SUELDO BÁSICO	1.308.854
9	2011	SUELDO BÁSICO	2.066.612
10	2011	SUELDO BÁSICO	2.313.764
11	2011	SUELDO BÁSICO	2.375.553
11	2011	PRIMA DE NAVIDAD	791.851
12	2011	SUELDO BÁSICO	2.375.553
1	2012	SUELDO BÁSICO	2.375.553
2	2012	SUELDO BÁSICO	2.375.553
3	2012	SUELDO BÁSICO	2.375.553



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES
Carrera 42 No. 47 – 21 Medellín, Colombia
Teléfono: 3221193
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

MES	AÑO	ITEM	VALOR DEVENGADO
4	2012	SUELDO BÁSICO	2.375.553
5	2012	SUELDO BÁSICO	2.494.331
5	2012	REAJUSTE SALARIAL	475.112
6	2012	SUELDO BÁSICO	2.494.331
6	2012	PRIMA DE SERVICIOS	1.039.305
7	2012	SUELDO BÁSICO	665.155
10	2012	PRESTACIONES SOCIALES - INDEMNIZACION POR VACACIONES	1.641.478
10	2012	PRESTACIONES SOCIALES - PRIMA DE VACACIONES	1.172.607
10	2012	PRESTACIONES SOCIALES - BONIFICACION POR RECREACIÓN	151.323
10	2012	PRESTACIONES SOCIALES - PRIMA DE NAVIDAD	1.398.854

Esta constancia se expide a los doce (12) días del mes de enero de 2023.

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Aprobó: Karol Viviana Ramos-Coordinadora Grupo Interno de Trabajo DTAO
Elaboró: Claudia Amaya G – Auxiliar Administrativa DTAO



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES
Carrera 42 No. 47 – 21 Medellín, Colombia
Teléfono: 3221193
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES

CERTIFICA QUE

El señor RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.93.401.005, laboró en la entidad desde el 12 de Agosto de 2011 en Nombramiento Provisional, hasta el 08 de Julio de 2012 fecha en la que se le acepta la renuncia al nombramiento provisional.

Cargo Desempeñado entre los años 2011 a 2012: Profesional Especializado código 2028, grado 13.

Última Dirección Registrada en la hoja de vida: Carrera 10 No.15-39 oficina 710 Bogotá.

Medellín a los doce (12) días del mes de enero de 2023.

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES
Carrera 42 No. 47 – 21 Medellín, Colombia
Teléfono: 3220224
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(86)

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales por retiro"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las de las conferidas por el decreto reglamentario 1950 de 1973, el decreto 1042 de 1978 y la Resolución 031 del 7 de octubre 2011

CONSIDERANDO:

Que, RAUL NAVARRO JARAMILLO, identificado con la cedula ciudadanía No. 93.401.005. laboró en Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el 12 de agosto de 2011 y hasta el día 8 de julio de 2012, fecha en cual se le acepto la renuncia mediante la resolución 213 del 27 de junio de 2012, cuando ocupaba el cargo de Profesional Especializado, Código 2044, Grado 13.

Que al momento de su retiro de Parques Nacionales Naturales, se encontraba devengando una asignación básica mensual de \$2.494.331.00

Que se deben reconocer y pagar por parte de Parques Nacionales Naturales, las prestaciones sociales a que tiene derecho, RAUL NAVARRO JARAMILLO, durante el periodo laborado en la Entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales señaladas a continuación a, RAUL NAVARRO JARAMILLO, así:

-INDEMNIZACION POR VACACIONES

Periodo: 12 de agosto de 2011 - 8 de julio de 2012

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$2.580.940.00..... \$ 1.641.478.00

- PRIMA DE VACACIONES

Periodo: 12 de agosto de 2011 - 8 de julio de 2012

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$2.580.940.00.....\$ 1.172.607.00

-BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Periodo: 12 de agosto de 2011 - 8 de julio de 2012

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$2.494.331.00..... \$ 151.323.00

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales por retiro”

-PRIMA DE NAVIDAD

Periodo: 1 de enero de 2012 al 8 de julio de 2012 (188 días)

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$2.678.657.00..... \$ 1.398.854.00

NETO A PAGAR.....\$ 4.364.262.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L

ARTICULO CUARTO: El pago que trata el artículo primero se efectuará por la Pagaduría de la Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.188012 de octubre 26 de 2012.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución e infórmese que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Jorge C. Ceballos
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, 26 OCT 2012

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: *Nilsa*
Nilsa López Castaño
Auxiliar Administrativa/Gestión Humana

Reviso: Asdrubal Mendivelso M
Profesional Especializado

NumVinculación	Vinculación	Tipo Concepto	Código Concepto	Clase Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Fecha	Cuotas
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	PRINA	VN	Prima de Navidad	791.851	201111306	31/12/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	PRISE	VN	Prima de Servicios	1.039.305	201206306	30/06/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	413.322	20111031	06/10/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	1.900.442	20111031	31/10/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.375.553	20111130	30/11/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.375.553	20111231	31/12/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.375.553	20120131	31/01/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	665.155	20120731	08/07/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.375.553	20120229	29/02/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	RJ	Sueldo Basico	118.778	20120531	29/02/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.375.553	20120331	31/03/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	RJ	Sueldo Basico	118.778	20120531	31/03/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.375.553	20120430	30/04/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	RJ	Sueldo Basico	118.778	20120531	30/04/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.494.331	20120531	31/05/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.494.331	20120630	30/06/2012 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	2.066.612	20110930	30/09/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	VN	Sueldo Basico	1.308.854	20110831	31/08/2011 12:00:00 a. m.	
93401005	(I) 12/08/2011 (Normal) - NAVARRO JARAMILLO RAUL	I	SUEBA	RJ	Sueldo Basico	118.778	20120531	31/01/2012 12:00:00 a. m.	
			Total:			27.902.633			